

# ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA

POR UNA VIDA POLÍTICA  
LIBRE DE  
VIOLENCIA  
PARA  
LAS MUJERES



**OEA**  
CIM MESECVI



**ONU  
MUJERES**



**ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:  
HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA  
DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA**



## ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Este documento forma parte de las acciones conjuntas que la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM/OEA) promueven para erradicar la violencia política contra las mujeres en América Latina y el Caribe.

El trabajo de sistematización de esta guía finalizó en enero del año 2020, por lo que reúne jurisprudencia anterior a esa fecha.

Esta publicación puede ser usada libremente para propósitos no comerciales y de uso justo, con el adecuado reconocimiento a la CIM y ONU Mujeres. Todo uso del contenido, en su totalidad o en partes, en copias impresas o electrónicas, inclusive en cualquier forma de visualización en línea, deberá incluir la atribución a la CIM y ONU Mujeres por su publicación original.

### **Dirección general:**

María Noel Vaeza, directora regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

Alejandra Mora Mora, secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

### **Equipo coordinador de la publicación:**

Por parte de ONU Mujeres: Paula Narváez Ojeda, asesora regional en Gobernanza y Participación política, con el apoyo técnico de Giulia Bortolotti y Amy Rice Cabrera.

Por parte de CIM/MESECVI: Luz Patricia Mejía, secretaria técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), con el apoyo técnico de Marta Martínez y Alejandra Negrete Morayta.

### **Autor:**

Arsenio García Cores

*El autor agradece a la D<sup>a</sup> Adilia de las Mercedes, directora de la Asociación de Mujeres de Guatemala AMG, por su aporte en el desarrollo y revisión de este trabajo*

### **Diseño y diagramación:**

Manthra Comunicación · info@manthra.ec

- © OEA/CIM, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres.
- © ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Enero 2020

# CONTENIDO

Siglas .....	5
Prólogo .....	6
Introducción .....	9
<b>1. Violencia contra las mujeres por razón de género. Conceptos base .....</b>	<b>15</b>
1.1. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia .....	15
1.2. Igualdad y no discriminación .....	16
1.2.1. El derecho a la igualdad .....	18
1.2.2. La prohibición de la discriminación .....	20
1.3. Determinación de la “cultura de violencia y discriminación basada en el género” .....	21
1.4. Discriminación y violencia contra las mujeres. Discriminación múltiple .....	22
1.5. El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres .....	27
1.6. Elementos importantes a tener en cuenta acerca de las diferentes violencias contra las mujeres .....	28
1.6.1. Violencia psicológica .....	28
1.6.2. La violencia “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” .....	30
1.6.3. La violencia en el ámbito laboral .....	31
1.6.4. Esclavitud .....	32
1.6.5. Desaparición forzada .....	34
1.6.6. La violencia política contra las mujeres .....	36
1.6.7. La violencia sexual contra las mujeres .....	38
1.6.7.1. En general .....	38
1.6.7.2. Tipología básica de violencia sexual .....	44
A. Violación sexual .....	44
B. Esclavitud sexual .....	46
C. Matrimonio forzado .....	47
1.7. La impunidad .....	48
<b>2. Las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres .....</b>	<b>51</b>
2.1. Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho internacional de los derechos humanos .....	51
2.1.1. El control de convencionalidad .....	51
2.1.2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno .....	52
2.1.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares .....	53

2.2. Deberes de los Estados de protección y prevención de la violencia contra las mujeres ...	56
2.2.1. Contexto general.....	56
2.2.2. Deber de prevención .....	58
2.2.3. Deber de protección .....	62
2.3. El derecho de acceso a la justicia para las mujeres. El debido proceso.....	64
2.3.1. Contexto general.....	64
2.3.2. El principio de la diligencia debida .....	65
A. Contexto general.....	65
B. El deber de investigar las vulneraciones de los derechos de las mujeres .....	73
C. La aplicación de los enfoques transversales: el enfoque de género y otros .....	80
a. El enfoque de género.....	80
b. El enfoque de diversidad étnico/cultural.....	83
c. El enfoque de edad. El interés superior de la niñez.....	86
2.3.3. El impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género en el acceso a la justicia para las mujeres.....	88
A. Estereotipos y prejuicios de género como origen/consecuencia de la violencia contra las mujeres.....	88
B. Ejemplos de estereotipos y prejuicios de género identificados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).....	93
2.3.4. La carga de la prueba.....	110
2.3.5. Estándares de valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres.....	111
A. Marco general.....	111
B. Estándares para la valoración de indicios y presunciones.....	114
C. Estándares de valoración del testimonio .....	115
a. Marco general.....	115
b. La valoración del testimonio en los casos de violencia sexual. Especial referencia a la valoración del consentimiento .....	121
2.3.6. El derecho a la reparación.....	127
<b>3. Fuentes utilizadas .....</b>	<b>135</b>
<b>3.1. A nivel universal.....</b>	<b>135</b>
3.1.1. Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH).....	135
A. Comité CEDAW.....	135
B. Comité Contra la Tortura (CAT) .....	135
3.1.2. Derecho penal internacional .....	135
A. Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL).....	135
B. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).....	136
C. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).....	136
<b>3.2. A nivel regional.....</b>	<b>136</b>
3.2.1. A nivel interamericano.....	136
A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	136
B. Corte IDH .....	137
3.2.2. A nivel europeo .....	139
A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) .....	139
B. Recomendaciones del Comité CEDAW .....	140
C. Recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) .....	140

# SIGLAS

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT:	Comité contra la Tortura
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST:	Comisión Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Comité CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI:	Corte Penal Internacional
DIDH:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OMS:	Organización Mundial de la Salud
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TESL:	Tribunal Especial para Sierra Leona
TPIR:	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY:	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

# PRÓLOGO

En los últimos años hemos realizado grandes esfuerzos por impulsar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones y derechos en el ámbito político. Esto, con el fin de que las mujeres formemos parte sustancial de la vida pública y de los espacios relevantes de toma de decisiones, tales como los cargos de elección popular, los partidos políticos, los gabinetes de crisis, las instituciones gubernamentales y de educación, los sindicatos, los medios de comunicación, y las asociaciones y organizaciones sociales y de defensa de los derechos humanos.

La participación cada vez más amplia y activa de las mujeres en estos espacios -en los que las relaciones desiguales de poder han sido la norma- ha generado una escalada de nuevos mecanismos de exclusión, de los cuales muchos apelan a la violencia de género para limitar a su mínima expresión las posibilidades de incidencia y de participación femenina.

La violencia contra las mujeres y su participación en espacios públicos ha evidenciado claramente que las prácticas y los mecanismos de presión que se ejercen contra nosotras distan mucho de las prácticas históricas ejercidas contra los hombres rivales en una contienda política.

Las diferentes manifestaciones de violencia que se han venido practicando contra las presidentas, congresistas y dirigentes políticas latinoamericanas, en sus mandatos durante la última década, han generado que la violencia política trascienda de lo privado a lo público y de lo nacional a lo internacional, hasta evidenciar el peligro que implica normalizar la violencia contra las mujeres políticas. Una violencia que, dentro de las estructuras de poder, pareciera solo perceptible para ellas, e invisible para los ojos del mundo.

Así, la comprensión de que los hechos de violencia contra las mujeres en la política ocurren por ser mujeres es fundamental. Es indispensable comprender la dimensión de género de esta violencia que, en su mayoría, se ve invisibilizada por objetivos presumiblemente superiores, como el "interés del partido", las "prioridades de las campañas" o las "decisiones de las autoridades". Identificar esta dimensión nos permite avanzar en decisiones que beneficien a las mujeres afectadas, y nos permite también construir un cambio de cultura que quiebre los roles de subordinación históricamente asociados a la política.

Ante esta realidad han surgido iniciativas como la Declaración de Violencia Política contra las Mujeres de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política de la CIM y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI); y varios estudios sobre violencia política en la región, liderados por ONU Mujeres; y un grupo importante de iniciativas legislativas cristalizadas en leyes y reformas que sancionan la violencia contra las mujeres en este ámbito. Estos esfuerzos están destinados a evidenciar las características de este tipo de violencia; fortalecer las capacidades de los Estados para incidir en el discurso público y en las agendas legislativas y de justicia; y generar las herramientas necesarias para garantizar la justiciabilidad en estos casos, sin la interrupción del derecho a participar de las mujeres afectadas.

Con ese mismo espíritu, desde la CIM, MESECVI y ONU Mujeres, hemos elaborado esta guía, que compila sistemática, analítica y conceptualmente la interrelación de 130 sentencias y resoluciones de casos paradigmáticos que se han resuelto en el ámbito internacional. De esta manera, la sociedad civil, los movimientos de mujeres y las instituciones gubernamentales pueden darle a la presente un uso estratégico para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.

Esperamos que esta herramienta sea de utilidad para continuar, desde todas las trincheras, con esta lucha tan necesaria por la defensa de los derechos de las mujeres.



Alejandra Mora Mora  
Secretaria Ejecutiva de  
la Comisión Interamericana  
de Mujeres (CIM) de la OEA



María Noel Vaeza  
Directora Regional  
de ONU Mujeres  
para las Américas y el Caribe





# INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

Esta herramienta sistematiza los estándares internacionales fijados por los sistemas universal, interamericano y europeo en materia de derechos humanos para las mujeres, así como por la jurisprudencia en materia de derechos de las mujeres construidos en los tribunales penales internacionales, a través de una recopilación que interrelaciona sentencias y resoluciones de casos paradigmáticos. De esta manera, su propósito es permitir tanto a la sociedad civil como a las instituciones de gobierno su uso estratégico y transversal para coadyuvar en la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a acceder a una vida libre de violencia.

Específicamente, esta herramienta contribuirá a determinar conceptualmente los diferentes tipos de violencia contra las mujeres por razón de género, con base en criterios materiales, formales, objetivos y subjetivos, de acuerdo con los sistemas universal, interamericano y europeo de derechos humanos, así como elevar el nivel de comprensión de la relación biyectiva entre los estereotipos y prejuicios de género y la violencia contra

las mujeres por razón de género y, así, facilitar su prevención, atención, sanción y erradicación. Adicionalmente aportará en la identificación, determinación y aplicación pertinente de los estándares de protección vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos para la creación y aplicación de normas y de políticas públicas, así como en las diversas fases procesales en la litigación estratégica de casos de violencia contra las mujeres por razón de género.

Para lograr los objetivos señalados, se partió de un total de 130 decisiones relativas a casos de violencia contra mujeres por razón de género, procedentes de múltiples instituciones y cortes internacionales: el Comité de la CEDAW (15), el Comité contra la Tortura (3), el Tribunal Especial de Sierra Leona (2), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (5), el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (17), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (7), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (60) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (21).

# INTRODUCCIÓN



La estructura de esta herramienta se divide en dos partes:

1. Aborda los conceptos esenciales relativos a la violencia contra las mujeres por razón de género, en particular al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como conceptos de igualdad y no discriminación, "cultura de violencia y discriminación basada en el género", discriminación (múltiple) y el impacto diferenciado de la violencia y de las normas aparentemente neutras en la vida de las mujeres. También, trata sobre distintos elementos a tener en cuenta en el abordaje de las diferentes formas de violencia: psicológica, doméstica o en cualquier relación interpersonal, laboral, esclavitud, desaparición forzada, política, sexual, y la frecuente impunidad de estos y otros crímenes contra las mujeres.

2. Considera las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en el género, así como de la protección de las víctimas; sus deberes en cuanto al derecho internacional público (el control de convencionalidad, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la responsabilidad de los Estados por actos de particulares), en materia de protección de las víctimas y de prevención de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, contempla el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso a través del principio de la diligencia debida (el deber de investigar y la aplicación del enfoque de género, de diversidad cultural y de edad), el impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género (concepto y naturaleza, los



estereotipos y prejuicios de género como origen/consecuencia de la violencia contra las mujeres y ejemplos de estereotipos y prejuicios de género detectados por el derecho internacional de los derechos humanos).

Finalmente, aborda la carga de la prueba, sus estándares de valoración en casos de violencia contra las mujeres (estándares para la valoración de indicios y presunciones y del testimonio y, en casos de violencia sexual, sobre todo, del consentimiento) y el derecho a la reparación.

Cada sección de esta compilación está acompañada de una pequeña reseña del marco legal aplicable, focalizado en las Américas, región en la que persisten numerosos obstáculos para la plena realización de los derechos humanos y la consolidación de la ciudadanía plena de las mujeres y niñas.

Que esta guía acompañe el trabajo colectivo, interinstitucional y regional para garantizar realidades sin impunidad y con pleno acceso a la justicia, y el ejercicio de una vida libre de violencia para mujeres y niñas.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

POR UNA NUEVA  
CULTURA POLÍTICA  
PARITARIA Y JUSTA



# 1. Violencia contra las mujeres por razón de género.

## Conceptos base

### 1.1. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

#### Marco legal

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés): artículo 3.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4.

Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6, 10, 15, 19 y 20.

#### La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana que trasciende todo contexto sociocultural

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 245).*





<p><b>La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.</p>
--	--

## 1.2. Igualdad y no discriminación

### 1.2.1. El derecho a la igualdad

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>CEDAW</u>: preámbulo y artículos 1, 2.a, 2.c, 4 y 15.</p> <p><u>CADH</u>: artículo 24.</p> <p><u>Convención Belém do Pará</u>: artículo 4.f y 4.j.</p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/femicidio)</u>: artículo 2.a..</p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos</u>: párrs. 2 y 33.b.</p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general N° 19</u>: párrs. 11 y 13.</p>
---------------------------	---

<p><b>El derecho a la igualdad y a la no discriminación como principio de <i>ius cogens</i></b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017</u></p> <p>150. [L]a Corte recuerda que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del <i>ius cogens</i>. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79).</i></p>
---	--



**El derecho a la igualdad como elemento fundamental de la dignidad de la persona**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

*(En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 535).*

**El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

109. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley.

*(En el mismo sentido: CIDH, Informe N° 57/96, William Andrews (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 173; CIDH, Informe N° 67/06, Oscar Elías Bicet y otros -Cuba-, 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; CIDH, Informe N° 40/04, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 162 y 166).*

**La diferencia de trato basada en criterios razonables y objetivos es compatible con el derecho a la igualdad**

CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001

31. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en "criterios razonables y objetivos" podría servir un interés legítimo del Estado [de] conformidad con las disposiciones del artículo 24.



### 1.2.2. La prohibición de la discriminación

<b>Marco legal</b>	<p><u>CEDAW</u>: artículos 1, 2.b, 2.d-g y 4.</p> <p><u>CADH</u>: artículo 1.1.</p> <p><u>Convención Belém do Pará</u>: artículo 6.</p>
<b>La interrelación de la discriminación en la CADH</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.</u></p> <p>150. En este sentido, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar, “sin discriminación”, los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En definitiva, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la misma.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros, “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”, vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394 y 395).</i></p>
<b>El deber de los Estados de abstenerse de generar situaciones de discriminación</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.</u></p> <p>150. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde” vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336).</i></p>



<p><b>El deber de los Estados de ayudar al avance social para evitar la discriminación</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012</u></p> <p>120 El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos [...]. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Caso Hoffmann vs. Austria, Sentencia de 23 de junio de 1993, párrs. 15 y 33-36).</i></p>
<p><b>El deber de los Estados de adoptar medidas efectivas para erradicar la discriminación</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Şahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007</u></p> <p>12.1.2. El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte.</p>
<p><b>El deber de adoptar medidas de refuerzo positivo para combatir la discriminación</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012</u></p> <p>119. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.</p>



**La diferencia en el trato debe ser fundamentada, proporcional y orientada legítimamente**

Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012

119. La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

TEDH, Caso *Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)*, Sentencia de 23 de Julio de 1968

10. [U]na distinción de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por la Convención no sólo debe perseguir un objetivo legítimo: el artículo 14 se viola igualmente cuando se establece claramente que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido.

**El llamado “test de igualdad/proporcionalidad”**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

124. Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias.



**El llamado “test de igualdad/proporcionalidad”**

125. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. Para ello es necesario que en las decisiones judiciales sobre estos temas se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso Karner vs. Austria, Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 37; TEDH, Caso DH y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 177; TEDH, Caso Muñoz Díaz vs. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010, párr. 50).*

**1.3. Determinación de la “cultura de violencia y discriminación basada en el género”**

**Marco legal**

Recomendación General N° 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párr. 3.

Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 7 y 14.

**La cultura de violencia y discriminación basada en el género como tolerancia de todo el sistema**

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001

55. Esta tolerancia [a la impunidad] por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino de una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

132. [A] pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, [e]ste señaló ante el [Comité] CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208).*



<p><b>La cultura de violencia y discriminación basada en el género tiene carácter estructural</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>133. A su vez, el [Comité] CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata[n] de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.</p>
---	--

<p><b>La cultura de violencia y discriminación basada en el género como contexto que minimiza/elimina la percepción de la violencia contra las mujeres como problema</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el [Comité] CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”.</p>
--	--

#### 1.4. Discriminación y violencia contra las mujeres. Discriminación múltiple

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 6 y 9.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 8, 10 y 14.c.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 2, 6, 12, 14 y 21.</u></p>
---------------------------	---



**Los actos de violencia contra las mujeres por razón de género son también discriminación**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

110. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer.

Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité] CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

*(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Recomendación General N° 19, La Violencia contra la mujer (1992), párrs. 1-6; Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394-402; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 200).*

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

188. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y la discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”.





**El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados también constituye discriminación**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

111. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.
170. [Con] base [en] estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana.

*(En el mismo sentido: Asamblea General de las Naciones Unidas, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, ONU Doc. A/Res/58/147, 19 de febrero de 2004; Comité CEDAW, A.T. vs. Hungría, Decisión de 26 de enero de 2005; CIDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, Sentencia de 16 de abril de 2001; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009; TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009).*

**La discriminación causada por multiplicidad de factores: género, minoría de edad, origen étnico y/o nacional, orientación sexual, situación económica, etc.**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación [con] base [en] más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia.

*(En el mismo sentido: CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 195-197; CIDH, Caso Claudia Ivette González y otros, México, Informe 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252).*

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

123. Desde el inicio del caso, hace ocho años, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentúan la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima. La respuesta estatal brindada a la señora Rosendo Cantú le ha generado perjuicios emocionales y constituye una humillación y degradación violatorias del derecho a la integridad personal y a su vida privada. Además, la impunidad en casos de violencia por razones de género somete a las víctimas a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricciones en sus actividades.



**La discriminación causada por multiplicidad de factores: género, minoría de edad, origen étnico y/o nacional, orientación sexual, situación económica, etc.**

124. Para la señora Rosendo Cantú denunciar los hechos implicó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de procurar justicia, pero una vez superadas se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante, siendo “sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica”. La presencia de militares en la zona tras la denuncia le generó miedo intenso y provocó que su comunidad le retirase el apoyo inicialmente brindado. Además, la impunidad le ha generado un sentimiento de desesperanza y ha permitido que los síntomas que se generaron como consecuencia de la violación se reactiven a medida que se acerca la fecha de comparecencias judiciales. Igualmente, la investigación de los hechos por parte de los propios responsables generó en ella indignación, temor y desconfianza. Por último, la señora Rosendo Cantú fue víctima de discriminación y violencia pues se le impidió el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

125. El Estado le impidió el acceso a los servicios primarios de salud inmediatamente después de la violación sexual ya que se le negó en dos ocasiones la atención médica inmediata posterior a los hechos. Además, no contaban con médicos especialistas en ginecología y, posterior[mente] a la violación, la señora Rosendo Cantú present[ó] fuertes dolores físicos y se enfrent[ó] al riesgo de un posible embarazo o al contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Esta negativa de atención le generó una afectación adicional a su integridad psicológica, al sentirse devaluada y angustiada. Tampoco se le dio tratamiento adecuado ni de calidad cuando tuvo acceso a los servicios médicos y no se tuvo en cuenta su condición de niña, indígena, víctima de violencia, debiendo acudir a una clínica de salud privada en la ciudad de Chilpancingo para obtener atención especializada en ginecología, negándosele de esta forma el servicio gratuito, adecuado y accesible.

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso B.S. vs. España, Sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 62).*



**La discriminación causada por multiplicidad de factores: género, minoría de edad, origen étnico y/o nacional, orientación sexual, situación económica, etc.**

Comité CEDAW, Caso M.W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

5.8. Con respecto a la afirmación de la autora de que fue víctima de discriminación por ser madre extranjera, el Comité recuerda además que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la nacionalidad, y que los Estados parte deben reconocer y prohibir en la ley estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

8.2. A diferencia de la petición de su marido con arreglo a la Ley de protección contra la violencia doméstica, que sí se tramitó debidamente, en su caso, las autoridades del Estado parte no actuaron con la diligencia debida para darle una protección efectiva y tener en cuenta su situación de vulnerabilidad, al ser una migrante analfabeta con una hija pequeña, que no sabía hablar búlgaro ni tenía parientes en el Estado parte.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

223. Finalmente, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 397).*

**El deber de los Estados de tomar medidas efectivas en cuanto estos detectan una situación de discriminación múltiple**

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

103. Desde el momento en que el Estado [tiene] conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.



## 1.5. El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.d.</u></p>
<p><b>El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres como estándar de valoración</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006</u></p> <p>223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.</p>
<p><b>El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres debe valorarse teniendo en cuenta sus circunstancias específicas y de contexto</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009</u></p> <p>158. El Tribunal reitera que los maltratos tienen que alcanzar un nivel mínimo de gravedad para caer dentro del alcance del artículo 3 [tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante]. La evaluación de este mínimo es relativa: depende de las circunstancias del caso, como la naturaleza y el contexto del maltrato, su duración, los efectos físicos y psicológicos que provoca y, en algunas instancias, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.</p>
<p><b>El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso “fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012</u></p> <p>299. [S]i bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV [fecundación in vitro] no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.</p> <p><u>Corte IDH, Caso I. V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016</u></p> <p>243. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar.</p>



<p><b>El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras</b></p>	<p><u>TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010</u></p> <p>94. El Tribunal ya ha aceptado que una medida o política general que sea aparentemente neutra pero tenga efectos perjudiciales desproporcionados sobre personas o grupos de personas que, como por ejemplo en este caso, sean identificables sólo [con] base [en] su género, puede considerarse discriminatoria siempre que no esté específicamente dirigida a ese grupo, a no ser que esa medida sea justificada de forma objetiva para un fin legítimo y los medios para conseguir dicho fin sean apropiados, necesarios y proporcionados.</p>
--	---

### 1.6. Elementos importantes a tener en cuenta acerca de las diferentes violencias contra las mujeres

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 1, 2, 4 y 5.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 3.a y 5.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 34-38.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6-9, 15-18.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, de 26 de julio de 2017: párrs. 16-18.</u></p>
---------------------------	--

#### 1.6.1. Violencia psicológica

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.a y 29.e.</u></p>
---------------------------	---



## Violencia psicológica

### Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres.
330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.
331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

### CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

- 2.2. [El cónyuge n]o le dejaba salir de casa sin su consentimiento ni buscar empleo. Le repetía constantemente que su permanencia en Bulgaria dependía de él y la amenazaba con que, si se resistía, podía hacer que la encarcelaran, la ingresaran en una institución psiquiátrica o la deportaran a Gambia sin su hija. También le hacía comentarios crueles sobre su aspecto físico, su color de piel y su analfabetismo.

### TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005

118. La Corte [o]bserva que, en el presente caso, aunque la demandante [menor de edad en ese momento] no fue amenazada con un “castigo”, el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición.



### 1.6.2. La violencia “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”

<b>Marco legal</b>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 2.a, en relación con los artículos 4 y 5.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 16.</u></p>
<b>Violencia en la familia, unidad doméstica o relaciones interpersonales</b>	<p><u>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.</u></p> <p>112. Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo [como] una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Sahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 21 de julio de 2004; TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009).</i></p> <p><u>CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007.</u></p> <p>12.2. El Comité observa que los autores han denunciado también que el Estado Parte violó los artículos 1 y 5 de la Convención. El Comité declaró en su Recomendación [G]eneral N° 19 que la definición de discriminación que figura en el artículo 1 de la Convención incluye a la violencia basada en el género. Ha reconocido también que existen vinculaciones entre la violencia doméstica y las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como una persona subordinada al hombre.</p> <p><u>TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009.</u></p> <p>132. [E]l Tribunal tiene que recalcar que el asunto de la violencia doméstica, que puede tomar varias formas, violencia física y psicológica, o abuso verbal, no puede confinarse a las circunstancias del presente caso. Es un problema general que concierne a todos los Estados miembros y que no siempre sale a la luz ya que generalmente ocurre dentro de relaciones interpersonales, y no sólo son las mujeres las que se ven afectadas. El Tribunal reconoce que los hombres también pueden ser víctimas de violencia doméstica y que, efectivamente, los/as niños/as por lo general también son víctimas del fenómeno, ya sea indirecta o directamente.</p>



<p><b>Violencia en la familia, unidad doméstica o relaciones interpersonales</b></p>	<p>158. El Tribunal reitera que los maltratos tienen que alcanzar un nivel mínimo de gravedad para caer dentro del alcance del artículo 3 [tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante]. La evaluación de este mínimo es relativa: depende de las circunstancias del caso, como la naturaleza y el contexto del maltrato, su duración, los efectos físicos y psicológicos que provoca y, en algunas instancias, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.</p>
--	---

### 1.6.3. La violencia en el ámbito laboral

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>CEDAW</u>: artículo 11.</p> <p><u>Convención Belém do Pará</u>: artículo 2.b, en relación con los artículos 4 y 5.</p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19</u>: párr. 20.</p>
---------------------------	---

<p><b>Hostigamiento sexual</b></p>	<p><u>CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015</u></p> <p>10.12. El Comité recuerda que, de conformidad con los párrafos 17 y 18 de su [R]ecomendación [G]eneral núm. 19, la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres, por el mero hecho de serlo, a violencia, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el trabajo, que incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, directas o implícitas, y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad. Es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.</p> <p>10.13. El Comité es de la opinión de que la presión ejercida sobre la autora y la naturaleza de la amenaza y el acoso, así como los intentos de obtener dinero mediante extorsión, se originan en su condición de mujer en situación de subordinación e impotencia, y constituyeron una violación del principio de igualdad de trato.</p>
------------------------------------	--





<b>Trabajo forzado</b>	<p><u>TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005</u></p> <p>118. La Corte [o]bserva que, en el presente caso, aunque la demandante [que era menor de edad en ese momento] no fue amenazada con un “castigo”, el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición.</p> <p>119. Con respecto al hecho de si ella llevó a cabo su trabajo por su propia voluntad, es evidente que, a partir de los hechos del caso, no se puede sostener seriamente que ese haya sido el supuesto. Al contrario, es evidente que no le dieron opción.</p> <p>120. En estas circunstancias, la Corte considera que la demandante fue, como mínimo, sometida a realizar trabajo forzado en los términos del artículo 4 del Convenio cuando era menor de edad.</p>
------------------------	--

#### 1.6.4. Esclavitud

<b>Marco legal</b>	<p><u>CADH: artículo 6.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 39-41.</u></p>
--------------------	---

<b>Concepto de esclavitud y diferencias con servidumbre y trabajo forzado</b>	<p><u>Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001</u></p> <p>543. [Los factores por los que se puede considerar que el delito de esclavitud se ha cometido son:] control del movimiento de cualquier persona, control del entorno físico, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o impedir su fuga; fuerza, amenazas de fuerza o coerción, duración, exclusividad, sujeción a trato cruel y abuso, control de su sexualidad y trabajo forzado. El Fiscal también alegó que la mera posibilidad de comprar, vender, cambiar o heredar podría ser un factor relevante.</p>
---	--



**Concepto de esclavitud y diferencias con servidumbre y trabajo forzado**

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

276. En Siliadin, considerando el alcance de la “esclavitud” en virtud del artículo 4, el Tribunal se refirió a la definición clásica de la esclavitud contenida en la Convención de la Esclavitud de 1926, lo que requería el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad y la reducción de la condición de la persona en cuestión a un “objeto”. Con respecto al concepto de “servidumbre”, el Tribunal ha declarado que lo que está prohibido es una “forma especialmente grave de la negación de la libertad”. El concepto de “servidumbre” implica una obligación, bajo coacción, para brindarle los servicios, y está vinculada con el concepto de “esclavitud”. Por “trabajo forzoso u obligatorio” [...], el Tribunal ha considerado que debe existir alguna limitación física o mental, así como alg[unas cuestiones en relación con] la voluntad de la persona.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 7 de julio de 2005, párrs. 117, 122 y 124).*

**La ausencia de consentimiento no debe ser probada como elemento del tipo del delito de esclavitud**

TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002

120. A este respecto, la Sala de Apelaciones rechaza el alegato de los apelantes en relación a que la ausencia de resistencia o la ausencia de una clara y constante carencia de consentimiento durante todo el tiempo de detención pueda ser interpretada como un signo de consentimiento. [...] [A]sí pues, la carencia de consentimiento no tiene que ser probada por el Fiscal como elemento del tipo [...]. La Sala de Apelaciones considera que [la existencia de] circunstancias que puedan hacer que el consentimiento no se pueda expresar pueden ser suficientes para presumir la ausencia de consentimiento.

**La trata de personas con fines de explotación como esclavitud.**

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

280. La Corte observa que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia llegó a la conclusión de que el concepto tradicional de “la esclavitud” ha evolucionado hasta abarcar las diversas formas contemporáneas de la esclavitud basada en el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad. Al evaluar si una situación constituye una forma contemporánea de esclavitud, el Tribunal consideró que los factores relevantes incluyen si se había producido el control del movimiento de una persona o el medio ambiente físico, si existe un elemento de control psicológico, si se tomaron medidas para impedir o disuadir a escapar y si existe control de la sexualidad y [...] trabajo forzoso.



<p><b>La trata de personas con fines de explotación como esclavitud.</b></p>	<p>281. El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de la explotación, se basa en el ejercicio de las competencias de los atributos del derecho de propiedad. Se trata a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzosos, no solo se les paga poco o nada en la industria del sexo, sino también en otros lugares. Esto implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos son a menudo limitad[o]s. Esto implica el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en malas condiciones.</p>
--	---

### 1.6.5. Desaparición forzada

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: artículos 1 y 2.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (Nº 2): Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio</u></p>
---------------------------	---

<p><b>Concepto y elementos</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998</u></p> <p>66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017</u></p> <p>123. Al respecto, la Corte recuerda que la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de [e]stos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 97; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros, "Desaparecidos del Palacio de Justicia" vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 226).</i></p>
------------------------------------	--



### Valoración jurídica

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

124. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. En tal sentido, el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 141).*



### 1.6.6. La violencia política contra las mujeres

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>CEDAW</u>: artículos 7 y 8.</p> <p><u>Convención Belém do Pará</u>: Artículo 2.b, en relación con los artículos 4 y 5.</p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política</u>: artículos 2-6.</p> <p><u>Recomendación General N° 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública</u>: párrs: 5-11 y 13-14.</p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos</u>: párrs. 37, 42-46.</p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19</u>: párr. 20.</p>
<p><b>La violencia política contra las mujeres como una grave violación de los derechos humanos</b></p>	<p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II</u></p> <p>[L]a violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones. En este contexto, la presente Ley Modelo pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.</p>



**Concepto de “vida pública y política”**

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II

Para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

**Ejemplos de violencia política contra las mujeres**

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II

Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, la quema de materiales de campaña electoral de mujeres, las presiones para la renuncia a los cargos, los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación –principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces–, los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales –que a menudo afectan también a sus familiares–, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política.



**Deberes de los Estados en relación con la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres**

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II

Esta Ley Modelo también incorpora los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés), en particular, los referidos a los derechos políticos. La CEDAW, en su artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

**1.6.7. La violencia sexual contra las mujeres**

**1.6.7.1. En general**

**Marco legal**

Convención Belém do Pará: artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5.

Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 23, 28.b, 34-37, 54 y 67.

Recomendación General N° 31 del CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: Párrs. 17-30.

Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 18 y 29.a.



## Conceptualización de la violencia sexual

TPIY, Prosecutor vs. Kvočka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001

180. La Corte definió en Akayesu la violencia sexual como “cualquier acto de naturaleza sexual que es cometido sobre una persona bajo circunstancias coercitivas”. Entonces, la violencia sexual es más amplia que la violación e incluye crímenes como esclavitud sexual y el acoso.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

358. [L]a Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 191; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 246).*

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

192. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la Corte ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247).*

TPIY, Prosecutor vs. Kvočka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

Pie de página 343 del párr. 180. La violencia sexual podría también incluir crímenes como la mutilación sexual, el matrimonio forzado y el aborto forzado, así como los crímenes relacionados con el género explícitamente citados en el Estatuto de la [Corte Penal Internacional –CPI] como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras similares formas de violencia. (Estatuto de Roma de la CPI: Arts. 7.1.g, 8.2.b, xxii y 8.2.e.vi).





<p><b>El objetivo de la comisión de violencia sexual</b></p>	<p><u>Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009</u></p> <p>156. [Es importante] prestar atención a los delitos graves que han sido históricamente ignorados y reconocer la naturaleza específica de la violencia sexual que se ha utilizado a menudo con impunidad, como una táctica de guerra para humillar, dominar e infundir miedo sobre las víctimas, sus familias y las comunidades.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</u></p> <p>127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.</p> <p><i>(En el mismo sentido: CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, de 4 de abril de 2001, párr. 48).</i></p>
<p><b>La violencia sexual como tortura</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012</u></p> <p>165. La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima [...]. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 110 y 11).</i></p> <p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.</u></p> <p>114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.</p> <p>118. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Comité contra la Tortura (CAT), Caso V.L. vs. Suiza, Dictamen de 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 91).</i></p>



<p><b>La violencia sexual como tortura</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006</u></p> <p>312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.</p>
--	---

<p><b>La violencia sexual en el marco de los conflictos armados</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.</u></p> <p>223. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.</p> <p>224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.</p> <p>313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 165).</i></p> <p><u>Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004</u></p> <p>49.19. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139).</i></p>
---	---



<p><b>La violencia sexual en el marco de los conflictos armados</b></p>	<p><u>CIDH, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001</u></p> <p>45. Por su parte, la Relatora Especial de [las] Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”.</p>
<p><b>Las consecuencias traumáticas y sociales de la violencia sexual</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012</u></p> <p>165. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109).</i></p> <p><u>CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001</u></p> <p>48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: “La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.”</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Aydın vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83).</i></p>



**Las consecuencias traumáticas y sociales de la violencia sexual**

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

313. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004

49.19. Las mujeres [indígenas] que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. [...] Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

Corte IDH, Caso “Masacres de Río Negro” vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012

132. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114; Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.)*



### 1.6.7.2. Tipología básica de violencia sexual

#### A. Violación sexual

##### El concepto de "violación sexual" y su evolución

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

688. La violación es una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona bajo circunstancias coactivas [...]. La violación sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no suponen penetración o siquiera contacto físico.

TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998

185. [Los elementos objetivos del delito de violación son:] I) penetración sexual, incluso leve: a) de la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador; b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; II) bajo coerción o [f]uerza o amenaza de fuerza contra la víctima o tercera persona.

TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002

129. [H]ay factores "más allá de la fuerza" que podrían dar lugar a un acto de penetración sexual no consensual o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque reducido sobre la fuerza o amenaza de la fuerza podría permitir a los perpetradores eludir responsabilidad por la actividad sexual a la que la otra parte no ha consentido, por tomar ventaja de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física.



**El concepto de “violación sexual” y su evolución**

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

192. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la Corte ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual.

*(En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247).*

**La ausencia de consentimiento como elemento esencial del tipo penal de violación**

TEDH, Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003

159. [E]s importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación.

163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que en derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho.



## B. Esclavitud sexual

<b>Esclavitud sexual</b>	<p><u>TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009</u></p> <p>159. La Corte considera que el actus reus del delito de esclavitud sexual está conformado por dos elementos: primero, que el acusado ejercía alguno o todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona o personas (el elemento de esclavitud) y segundo, que la esclavitud supuso la comisión de actos sexuales (el elemento sexual).</p> <p><i>(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 540; TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia en apelación de 22 de febrero de 2008, párr. 102).</i></p>
--------------------------	--

## C. Matrimonio forzado

<b>Concepto</b>	<p><u>TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia de 19 de julio de 2007</u></p> <p>196. [E]l autor mediante sus palabras o su conducta, a través de aquellos de cuyos actos es responsable, obliga a una persona por la fuerza o la amenaza de la fuerza o la coerción a servir como cónyuge provocando en la víctima un sufrimiento mental grave así como lesiones física, mentales o psicológicas.</p>
-----------------	--



### Ausencia de consentimiento

TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

1469. En relación con los delitos sexuales alegados en la acusación, la Cámara señala que los acusados [...] sostienen que las mujeres y las niñas que capturaron y secuestraron durante los ataques, y que fueron víctimas de esos delitos, aceptaron voluntariamente los supuestos matrimonios y relaciones sexuales. La Defensa también sostiene que los matrimonios que se contrajeron se llevaron a cabo con el consentimiento requerido de las partes involucradas. La Cámara observa, sin embargo, que el consentimiento de los padres y la familia para los llamados matrimonios de estas mujeres sexualmente esclavizadas y maltratadas estuvo notablemente ausente.

### Consecuencias

TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

1296. La Corte observa que la asunción conyugal forzada impuesta a las víctimas conllevó un duradero estigma social que obstaculizó su recuperación y reintegración en la sociedad. Este sufrimiento se adiciona a los daños físicos que [el] coito forzado habitualmente infligió en las mujeres tomadas como "esposas". La Corte sostiene que las acciones de los perpetradores "tomando esposas" en Koidu infligió sufrimiento y daños graves a la salud mental y física de las víctimas y que los perpetradores eran conocedores de la gravedad de sus actos.





## 1.7. La impunidad

<b>Marco legal</b>	<u>Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, de 26 de julio de 2017: párr. 6.</u>
<b>Concepto</b>	<p><u>CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001.</u></p> <p>86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.</p>



**La impunidad en los casos de violencia contra las mujeres contribuye a su perpetuación e impide que las mujeres confíen en el sistema de justicia**

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001

56. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Decisión de 21 de julio de 2017

9.5. El Comité considera también que la impunidad de estos delitos contribuye en gran medida a que se perpetúe en la sociedad una cultura de aceptación de las formas más extremas de violencia contra la mujer, lo que fomenta que sigan cometiéndose.


Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

163. Así, por ejemplo, el Informe de la Relatora de la CIDH concluyó que “[c]uando los perpetradores no son responsabilizados –como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez– la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación”.

388. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

400. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 280; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 176; Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 176).*

An illustration of a diverse group of people, including men and women of various ethnicities, holding a large sign. Many are making peace signs. The background is purple with a grid pattern, and the bottom of the image is a green horizontal band with a grid pattern.

**PRESENTE 50/50  
FUTURO DEMOCRÁTICO Y SOSTENIBLE**

## 2. Las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

### 2.1. Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho internacional de los derechos humanos

#### 2.1.1. El control de convencionalidad

<b>Marco legal</b>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 7.c.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 19-24.</u></p>
<b>Concepto del control de convencionalidad</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</u></p> <p>219. [C]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124; Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 78).</i></p>



<p><b>El deber del Poder Judicial de aplicar el control de convencionalidad <i>ex officio</i></b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006</u></p> <p>123. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.</p> <p><u>Corte IDH, Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006</u></p> <p>128. Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad <i>ex officio</i>, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.</p>
---	--

### 2.1.2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>CEDAW</u>: artículos 2, 6-16.</p> <p><u>CADH</u>: artículo 2.</p> <p><u>Convención Belém do Pará</u>: artículo 7.c-h.</p>
---------------------------	---



<p><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014</u></p> <p>189. Adicionalmente, la Corte señala que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra la mujer.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388).</i></p> <p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.</p>
---------------------------------------	--

### 2.1.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 2 y 7.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos:</u> párrs. 13-16 y 17.a-b.</p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19:</u> párrs. 6 y 24-28.</p>
---------------------------	--



**Los Estados no son responsables de todos los actos cometidos por particulares**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

280. Conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; Corte IDH, Caso “Comunidad Indígena Sawhoymaxa” vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 155; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78).*

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

138. [E]l carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la vulneración de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 140; Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 161).*

**Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación [de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos] se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 78).*



**Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares**

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

159. Con respecto a la cuestión de si, conforme [con el] artículo 3, el Estado puede ser considerado responsable de los maltratos infligidos en las personas por actores que no son del Estado, el Tribunal recuerda que la obligación de las Altas Partes Contratantes, conforme [con el] artículo 1 del Convenio, es la de asegurar a todas las personas dentro de su jurisdicción los derechos y las libertades definidas en el Convenio, que, conjuntamente con el artículo 3, requieren que los Estados adopten medidas diseñadas para asegurar que los individuos dentro de su jurisdicción no sean sujetos a tortura o a maltratos o castigos inhumanos o degradantes, incluyendo tales maltratos aplicados por individuos privados [...]. Los niños y otros individuos vulnerables, en especial, tienen derecho a la protección del Estado, en la forma de disuasión eficaz contra las violaciones graves a la integridad personal.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988

172. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

**La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

119. [L]a Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos por particulares.

120. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

*(En el mismo sentido: CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 3 y 37-44).*





<b>La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica</b>	<p><u>Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018</u></p> <p>6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.</p>
--	--

## 2.2. Deberes de los Estados de protección y prevención de la violencia contra las mujeres

### 2.2.1. Contexto general

<b>Marco legal</b>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 7 y 8.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño, sobre las prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta: párrs. 31-36.</u></p>
--------------------	---

<b>Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres</b>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.</p>
--	--



<p><b>Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres</b></p>	<p>236. Como parte de dicha obligación [de garantía], el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173; Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 79; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párrs. 72 y 73).</i></p>
---	---

<p><b>La adopción de los medios necesarios para el goce efectivo de los derechos de las mujeres</b></p>	<p><u>CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001</u></p> <p>54. La obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención exige la adopción de todos los medios necesarios para garantizar el goce de los derechos de María Eugenia Morales de Sierra en forma efectiva.</p>
---	---

<p><b>El deber de la debida diligencia</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>254. [L]a Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</u></p> <p>177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p>
--	---



<b>El deber de la debida diligencia</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.</p>
---	---

<b>El incumplimiento del Estado en los deberes de prevención y de protección no tiene porque ser intencional</b>	<p><u>TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009</u></p> <p>191. [L]a falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a tener protección igualitaria de la ley, y [...] esta falla no necesariamente tiene que ser intencional.</p>
--	---

<b>El deber reforzado de garantía en relación con el contexto de violencia contra las mujeres</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>133. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto [de violencia contra las mujeres] conocido por el Estado –el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo– y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.</p>
---	---

### 2.2.2. Deber de prevención

<b>Marco legal</b>	<p><u>Convención Belém do Pará: Artículos 7, apartados a) y b), y 8.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 15, apartados c., d. y e.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas): artículo 26.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 51 y 56-60.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 30.</u></p>
--------------------	---



<p><b>El deber de prevención es una obligación de medios y no de resultados</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014</u></p> <p>135. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 175; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252; y Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 118).</i></p>
---	---

<p><b>El deber de prevención como obligación reforzada en los casos de violencia contra las mujeres</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>258. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.</p>
---	--

<p><b>La existencia de una cultura de violencia y discriminación basada en el género implica la vulneración del deber de prevención</b></p>	<p><u>CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001</u></p> <p>56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.</p>
---	---

<p><b>La permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género implica la vulneración del deber de prevención</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Decisión de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.8 [E]l Estado parte incumplió su obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.</p>
--	---



<p><b>El deber de prevención abarca medidas de diferentes ámbitos</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988</u></p> <p>175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.</p> <p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.</p>
<p><b>El estándar de los “dos momentos” respecto al deber de prevención</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>110. En el presente caso, existen dos períodos en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de Claudina Velásquez y el segundo es antes de la localización de su cuerpo sin vida.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 281 y siguientes; Corte IDH Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 138).</i></p>



**El estándar de los “dos momentos” respecto al deber de prevención**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH [Comisión Nacional de los Derechos Humanos] advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139).*

**El deber de investigación por parte de los Estados en caso de negligencia en sus obligaciones de prevención**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

178. La Comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones de parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro.



<p><b>Límite del deber de prevención</b></p>	<p><u>TEDH, Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010</u></p> <p>219. La Corte reitera que el alcance de una obligación positiva debe ser interpretada de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, teniendo en cuenta las dificultades en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operativas que deberán hacerse en términos de prioridades y recursos. No todos los riesgos para la vida puede[n] representar para las autoridades un requisito de la Convención para tomar medidas operativas para prevenir que dicho riesgo se materialice. El Tribunal debe encontrar una violación de la obligación positiva de proteger la vida, hay que comprobar que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado a la jurisdicción penal los actos de un tercero y que no tomó medidas en el ámbito de sus competencias que, a juzgar de manera razonable, se podría haber esperado para evitar ese riesgo.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Caso Paul Edwards y Audrey vs. Reino Unido, Sentencia de 14 de marzo de 2002, párr. 55).</i></p>
--	--

### 2.2.3. Deber de protección

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 7 y 8.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 15, apartados c. y e., y artículos 37 y siguientes.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 15, 21-22, 41.a. y 57, apartados a., d-e. y h., y 81.k).</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párr. 6.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 31.</u></p>
---------------------------	--



<p><b>El deber de protección es una obligación de medios y no de resultados</b></p>	<p><u>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011</u></p> <p>134. La obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado [en] responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 136).</i></p>
---	--

<p><b>El deber de protección conlleva la implementación de medidas prácticas y efectivas</b></p>	<p><u>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011</u></p> <p>163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica.</p>
--	---

<p><b>El deber de protección conlleva implementar medidas de diferentes ámbitos</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009.</u></p> <p>80. En su Recomendación de 30 de abril de 2002 sobre la protección de la mujer contra la violencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa declaró, inter alia, que los Estados miembros debían presentar, desarrollar o mejorar, en los casos en los que fuera necesario, las políticas nacionales contra la violencia, en base a la máxima seguridad y protección de las víctimas, la ayuda y la contención, el ajuste del derecho penal y civil, el aumento de la conciencia en la población, el entrenamiento de profesionales que se enfrenten a la violencia contra la mujer, y la prevención.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015</u></p> <p>9.7. El Comité considera que los hechos no controvertidos que se han reseñado, interpretados en su integridad, demuestran que las autoridades del Estado parte han incumplido su deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otra índole, incluidas sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer; de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, a través de tribunales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra la discriminación; de abstenerse de cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y asegurar que las instituciones y autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación; de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa; y de adoptar todas las medidas adecuadas, en particular legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres o prácticas actuales que constituyan discriminación contra la mujer.</p>
---	---





## 2.3. El derecho de acceso a la justicia para las mujeres. El debido proceso

### 2.3.1. Contexto general

<b>Marco legal</b>	<p><u>CADH: Artículo 8.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 14, 16 y 18.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párr. 78.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 1-14 y 23.</u></p>
<b>El derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares básicos de todo Estado democrático</b>	<p><u>CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001</u></p> <p>83. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169).</i></p>
<b>El derecho de acceso a la justicia reforzado en los casos de violencia contra las mujeres</b>	<p><u>Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009</u></p> <p>137. Así, este Tribunal ha establecido que “[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrs. 276, 377 y 379).</i></p>



<p><b>El derecho de acceso a la justicia implica todas las modificaciones legislativas pertinentes</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.8. El Comité considera que el hecho de que el Estado parte no haya modificado su legislación relativa a la violencia doméstica afectó directamente a la posibilidad de que la autora dispusiera de medios para exigir justicia y tener acceso a vías de recurso y protección eficaces.</p>
--	---

### 2.3.2. El principio de la diligencia debida

#### A. Contexto general

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 7.b.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 7.1.c. y 29.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículo 2.b.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 3, 15, 17.a y 74-81.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 11 y 41.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 10, 23, 47 y 51.a y l.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 24.2.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (pág. 19 y siguientes).</u></p>
---------------------------	--



**El deber de debida diligencia como exteriorización del deber de garantía de los Estados**

Corte IDH, Caso "Penal Miguel Castro Castro" vs. Perú. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 110; Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 147; Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 175).*

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

123. La Comisión observa asimismo que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer.

125. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados [con] las niñas.

*(En el mismo sentido: CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 55-58).*



**El deber de debida diligencia como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando afecta el derecho a la vida y a la integridad**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

284. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad– y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

128. La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia.

129. [E]l deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo.

130. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Decisión de 21 de julio de 2017

9.5. En virtud de su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes.



**Los cuatro principios esenciales del deber de debida diligencia**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

126. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

127. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

*(En el mismo sentido: CIDH, Informe N° 4/01, Caso Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de, 2001, párr. 44; CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 36-44.)*



**Las medidas a tomar por los Estados para garantizar la debida diligencia deben ser integrales y eficaces, y deben conllevar acciones de prevención, protección, sanción, erradicación y reparación**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

181. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

258. [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Comité CEDAW, Caso X vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.

6.7. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia.

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

233. Para que una investigación sea efectiva, las personas responsables de llevarla a cabo deben ser independientes de los implicados en los hechos. Esto requiere no sólo la independencia jerárquica o institucional, sino también la independencia práctica. [...] Un requisito de prontitud y celeridad razonables está implícito en el contexto de una investigación eficaz en el sentido del artículo 2 de la Convención.



<p><b>Las medidas a tomar por los Estados para garantizar la debida diligencia deben ser integrales y eficaces, y deben conllevar acciones de prevención, protección, sanción, erradicación y reparación</b></p>	<p><u>Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018</u></p> <p>131. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 153; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 243).</i></p>
<p><b>El deber de diligencia y las medidas a tomar en las investigaciones penales</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso X vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018</u></p> <p>6.5. El Comité señala, además, que las autoridades del Estado parte encargadas de hacer cumplir la ley no prestaron servicios de atención médica a la autora tras su detención; no le informaron de sus derechos; no velaron por que contara con asistencia letrada en su primer interrogatorio; no recabaron pruebas que habrían facilitado su defensa; la mantuvieron detenida mucho más tiempo de lo establecido en la legislación nacional, a pesar de ser una madre lactante; tras su detención, no le prestaron el apoyo psicosocial indicado cuando una persona afirma haber sido agredida y haber matado en legítima defensa, y no se cercioraron, al designar a un abogado defensor, de que su asistencia fuera eficaz (no expuso argumentos para evitar la prisión preventiva de una madre lactante, no asesoró a la autora sobre su defensa y no se entrevistó con ella para darle la oportunidad de preparar su propia defensa); y, por último, que los jueces, a pesar de haberse aceptado la celebración de un nuevo juicio sobre la base de que la legítima defensa no se había tenido debidamente en cuenta en el primero, permitieron que estereotipos y sesgos de género afectaran a la valoración de las pruebas en el segundo juicio, en particular al otorgar a las declaraciones de la autora menor credibilidad que a las de su sobrino, quien no había estado presente en todos los momentos clave.</p>



**El deber de diligencia y la obligación de llevar adelante los procedimientos como asunto de interés público**

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010.

231. [Los Estados no] pueden dejar a la iniciativa [de] los familiares [el] presentar una queja formal o asumir la responsabilidad de la realización de cualquier procedimiento de investigación.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

350. Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

139. [M]ientras más grave sea el delito, o mientras más grande sea el riesgo de cometer más delitos, es más probable que el procesamiento del acusado continúe por el interés público, incluso si las víctimas retiran sus denuncias.

145. Por lo tanto, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por H. O. en el pasado, las autoridades procesales tendrían que haber podido llevar adelante los procedimientos como un asunto de interés público, sin importar que las víctimas hubieran retirado las denuncias.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Masacre de Pueblo Bello" vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 143; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183).*





**El deber de diligencia y la obligación de llevar adelante los procedimientos como asunto de interés público**

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

186. Toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, objetiva y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

145. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Penal Miguel Castro Castro" vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 378; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241).*

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

187. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.

*(En el mismo sentido; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).*



## B. El deber de investigar las vulneraciones de los derechos de las mujeres

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículos 7.b y 8.c.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 7.b y 29.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículo 2.b.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 55.i.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 18.e, 23, 25.a.vi, 26-28 y 50.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 23, 24.2.b y 26.b.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 2): <i>Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio</i>: Ap. C (pág. 15 y siguientes).</u></p>
<p><b>El deber de investigar las violencias contra las mujeres deriva de la obligación general de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 142; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 115; Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 344).</i></p>



**El deber de investigar con la debida diligencia**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

289. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 179; Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 141).*

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

183. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, [aun] los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; Corte IDH, Caso “Masacres de Ituango” vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 319; Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 132; Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 20 de octubre de 2013, párr. 155).*

**El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres**

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

146. La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186).*



**El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso de Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007, párr. 98).*

CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables.

78. “[L]os Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos [...] Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que [e]stos pertenezcan, serán competentes e imparciales”.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas” [...] y se verifica una impunidad *de facto*.



**El deber de investigar las violencias contra las mujeres como obligación de medios efectivos y no de resultados, y como deber jurídico propio de los Estados**

Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

148. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 180).*

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

210. Además, la Corte considera que la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de la víctima está estrechamente vinculada a la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género y de violencia contra la mujer en general. [...] Por ello, el Tribunal no puede admitir el argumento del Estado según el cual se eximiría de responsabilidad con base en que las autoridades estatales tomaron todas las medidas pertinentes de conformidad con la legislación vigente en ese momento y dentro de sus posibilidades.

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Caso N° 12.626, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

181. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación "no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad".

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183).*



<p><b>La vulneración del deber de investigar los casos de violencia contra las mujeres es especialmente grave en caso de conflicto armado o dentro de un patrón sistemático de discriminación</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009</u></p> <p>140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y de la Convención de Belém do Pará.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 687-688; TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros, Caso Celebici, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 941; TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros, Caso Celebici, Sentencia en apelación de 20 de febrero de 2001, párrs. 488 y 501; TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párrs. 656, 670 y 816; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrs. 128 y 131; Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela” vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 132; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 59).</i></p>
---	---

<p><b>Los casos de violencia contra las mujeres deben analizarse dentro del contexto en el que tienen lugar y no de manera aislada</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>50. La Corte analizará los hechos alegados en el presente caso, no de manera aislada, sino en el contexto [en] que se enmarcan, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos.</p> <p>146. [L]as autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.</p>
--	--



**Los casos de violencia contra las mujeres deben analizarse dentro del contexto en el que tienen lugar y no de manera aislada**

Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009

233. b) [I]nvestigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer.

TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010

76. Sin embargo, en una circunstancia tal como la del presente caso, donde los diferentes conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves implican una serie de actos violentos ejercidos por la misma persona, B, y contra la misma víctima, la demandante, parece que el requerimiento de protección efectiva del derecho de la demandante al respeto por su vida privada habría sido satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación como un conjunto. Esto les hubiera dado un punto de vista más completo de la situación y la oportunidad de hacer frente, de la forma más apropiada y más rápida, a la necesidad de proteger a la demandante de varios tipos de violencia.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

368. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente [de] que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.



**El incumplimiento del deber de investigación con debida diligencia genera discriminación e impunidad en los casos de violencia contra las mujeres**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela” vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 156, 158 y 164).*

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.

184. En razón de todo lo anterior, la Corte considera que desde las primeras etapas de la investigación existieron faltas de debida diligencia en el seguimiento que se le dio a la información recopilada. Asimismo, en el presente caso se realizó una valoración estereotipada de Mayra Gutiérrez, se prejuizó sobre el móvil, centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida. Los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. Además, la investigación sobre la desaparición de Mayra Gutiérrez se ha caracterizado por la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibiliten la rectificación de sus irregularidades. Todo ello derivó en que el caso no se investigara de manera seria, con rigor ni exhaustivamente, manteniéndose en la impunidad por más de 17 años, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. En el presente caso las deficiencias, falencias y omisiones en la investigación representan una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición de Mayra Gutiérrez.

185. Por todo ello, en el marco de las investigaciones, en el presente caso el Estado violó tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), sin que sea haga necesario realizar una distinción sobre ambas modalidades de discriminación, así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.





### C. La aplicación de los enfoques transversales: el enfoque de género y otros

#### a. El enfoque de género

<b>Marco legal</b>	<p><u>Convención Belém do Pará: Artículo 8.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 17.d, 38.c y 56.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 29.a, 46.b, 48 y 51.g.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 17.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): <i>Legítima defensa y violencia contra las mujeres</i>: Ap. C (pág. 18).</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 2): <i>Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio</i>: Ap. C (pág. 20).</u></p>
<b>La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado</b>	<p><u>Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014</u></p> <p>188. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p> <p>216. En consecuencia, la Corte estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará.</p> <p>251. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309).</i></p>



<p><b>La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>200. La Corte considera que en el presente caso, el Estado incumplió su obligación de investigar la muerte violenta de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género.</p> <p><u>Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009</u></p> <p>141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 378).</i></p> <p><u>Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.6. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le imponen los artículos 2 a), c), d) y e) y 5 a) de la Convención de erradicar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo en cuenta el grado de sensibilidad a las cuestiones de género que existió en la tramitación judicial de la causa de la autora.</p>
---	--

<p><b>La no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015</u></p> <p>10.8. A la luz de lo anterior, el Comité es de la opinión de que, en este caso, las instituciones y los tribunales del Estado parte no han otorgado la debida consideración a la denuncia de la autora por violencia por razón de género, que tomó la forma de acoso sexual en el lugar de trabajo, ni a las pruebas que apoyaban dicha denuncia, y que, por consiguiente, han faltado a su deber de tener en cuenta las cuestiones de género a la hora de examinar la denuncia.</p>
--	---



<p><b>La aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>602.12.ii. [L]a investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p> <p>18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de [las] Naciones Unidas y los estándares internacionales de protección de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015</u></p> <p>288. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación [con] su sexualidad, deseos y comportamientos).</p>
<p><b>La presencia de estereotipos y prejuicios de género evidencia la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017</u></p> <p>-</p> <p>143.c. Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios “aportes del expediente” al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género.</p>



<p><b>La presencia de estereotipos y prejuicios de género evidencia la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017.</u></p> <p>7.6. El Comité observa que ninguno de estos hechos [ha] sido impugnad[o] por el Estado parte y que, tomados en su conjunto, indican que, al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.</p>
---	---

<p><b>Las consecuencias de la no aplicación del enfoque de género</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte.</p>
---	---

**b. El enfoque de diversidad étnico/cultural**

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: Artículo 8.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 10.b.</u></p>
---------------------------	--



<p><b>La aplicación del enfoque de diversidad étnico/cultural no es una prerrogativa sino un deber de los Estados en todas las fases del proceso de justicia</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000</u></p> <p>105. La Cámara observa además que las Partes deben mostrar sensibilidad [...] en relación con estos factores culturales. Esta sensibilidad debe extenderse no solo a los procedimientos judiciales sino también a la recopilación y preparación de pruebas.</p>
<p><b>La importancia de las particularidades del idioma de las víctimas en relación con su importancia como testigos</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998</u></p> <p>145. La mayoría de los testigos en este juicio testificaron en kinyarwanda. La Sala señala que la interpretación del testimonio oral de testigos de kinyarwanda en uno de los idiomas oficiales del Tribunal ha sido un desafío particularmente grande debido al hecho de que la sintaxis y los modos de expresión cotidianos en el idioma kinyarwanda son complejos y difíciles de traducir al francés o al inglés.</p>
<p><b>La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas perciben y comunican las violencias sufridas según sus usos culturales</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998</u></p> <p>155. [L]a mayoría de los ruandeses viven en una tradición oral en la que los hechos se informan tal como los percibe el testigo, a menudo independientemente de si los hechos fueron presenciados personalmente o contados por otra persona. Dado que no muchas personas saben leer ni escribir, gran parte de la información difundida por la prensa en 1994 se transmitió a un mayor número de oyentes secundarios de boca en boca, lo que inevitablemente conlleva el riesgo de distorsión de la información cada vez que se transmite a un nuevo oyente. De manera similar, con respecto a los eventos en Taba, la Cámara observó que en el examen a veces se aclaró que la evidencia que se había informado como un testigo presencial era, de hecho, un relato de segunda mano de lo que se presenció. El Dr. Ruzindana explicó esto como un fenómeno común dentro de la cultura, pero también confirmó que la comunidad de Ruanda era como cualquier otra y que los testigos podían establecer una distinción clara entre lo que habían escuchado y lo que habían visto. La Cámara hizo un esfuerzo constante para garantizar que esta distinción se estableciera a lo largo de los procedimientos judiciales.</p>



<p><b>La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas perciben y comunican las violencias sufridas según sus usos culturales</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000</u></p> <p>103. Los testimonios de muchos de los testigos en este caso se vieron afectados por factores culturales. La Cámara no ha sacado ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de los testigos cuando las limitaciones culturales parecían inducirlos a responder indirectamente a ciertas preguntas consideradas delicadas. [...] Si bien parece, como argumentó la Defensa, que existe en la cultura de Ruanda una "tradición [en la que] el conocimiento percibido de uno se convierte en el conocimiento de todos", la Cámara señala que, como en otras culturas, los individuos ruandeses son claramente capaces de distinguir entre lo que han escuchado y lo que han visto. La Cámara hizo un esfuerzo constante para garantizar que se hiciera esta distinción durante todo el juicio, y ha tenido en cuenta estos asuntos al evaluar las pruebas que tiene ante sí.</p>
<p><b>La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas se relacionan según sus usos culturales</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998</u></p> <p>156. [U]na característica particular de la cultura ruandesa es que las personas no siempre son directas al responder preguntas, especialmente si la pregunta es delicada. En tales casos, las respuestas dadas a menudo tendrán que "decodificarse" para que se entiendan correctamente. Esta interpretación se basará en el contexto, la comunidad de habla particular, la identidad y la relación entre el orador y el oyente, y el tema de la pregunta. La Cámara tomó nota de esto en el procedimiento.</p>
<p><b>La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas se relacionan según sus usos culturales</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.</u></p> <p>156. Restricciones culturales similares fueron evidentes en su dificultad para ser específicos en cuanto a fechas, horas, distancias y lugares. La Cámara también señaló la inexperiencia de los testigos con mapas, películas y representaciones gráficas de las localidades [A] la luz de este entendimiento, la Cámara no sacó ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de los testigos basada solo en su reticencia y sus respuestas a veces tortuosas a las preguntas.</p>



<p><b>La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas se relacionan según sus usos culturales</b></p>	<p><u>TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000</u></p> <p>104. Finalmente, la Cámara toma nota del impacto en el testimonio de los testigos de factores culturales relacionados con el uso de documentos y la falta de familiaridad de los testigos con los mecanismos y técnicas de identificación espacio-temporal. Ciertos testigos tuvieron dificultades para ser específicos en cuanto a fechas, tiempos, distancias y ubicaciones, y parecían no estar familiarizados con el uso de mapas, películas, fotografías y otras representaciones gráficas. La Cámara ha considerado cuidadosamente las respuestas de los testigos a la luz de este entendimiento. No ha llegado a ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de un testigo basada únicamente en la reticencia o tortuosidad de un testigo al responder a preguntas de tal naturaleza; sin embargo, ha tenido en cuenta la precisión y otros elementos relevantes de tales respuestas al evaluar dicha evidencia.</p>
--	---

**c. El enfoque de edad. El interés superior de la niñez**

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 8.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículo 2.d.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 53, 55.e y 84.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 31.a.ii.</u></p>
---------------------------	---

<p><b>La obligación de utilizar el enfoque de edad</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.</u></p> <p>201. [D]e conformidad con el artículo 19 [derechos del niño] de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Servellón García vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 116).</i></p>
--	--



**La interacción del enfoque de edad con otras perspectivas**

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

201. [E]l Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184).*

**El interés superior de la niñez como consideración legítima, primordial e imperiosa**

Comité CEDAW, M. W. Vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

5.13. El Comité considera que la palabra “primordial” de la Convención quiere decir que el interés superior del niño no puede tenerse en cuenta al mismo nivel que otras consideraciones. El Comité considera también que, a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración principal/primordial, cualquier decisión sobre el niño debe estar motivada, justificada y explicada.

*(En el mismo sentido: Comité CEDAW, X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018, párr. 8.7).*

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de [e]stos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

*(En el mismo sentido: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrs. 56 y 60).*





**La inadmisibilidad de legitimar una discriminación con el argumento del interés superior de la niñez**

*Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012*

121. Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte considera que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad. En el presente caso, el Tribunal resalta que, además, la señora Atala no tenía [por qué] sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual.

**2.3.3. El impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género en el acceso a la justicia para las mujeres**

**A. Estereotipos y prejuicios de género como origen/consecuencia de la violencia contra las mujeres**

**Marco legal**

CEDAW: artículos 5 y 10.c.

Convención Belém do Pará: artículo 7.e y 8.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: Artículo 3.b.

Recomendación General N° 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública: párrs. 12 y 20.c.

Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 43 y 68.

Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6 y 69.

Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 3, 7, 8, 18.e, 26-29, 35.a-b y 51.h.



<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 26.c, 30.a-b, d.i y e.i, y 32.b.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (págs. 18 y 20 y siguientes).</u></p>
<p><b>Concepto</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de [la] policía judicial, como ocurrió en el presente caso.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</u></p> <p>180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.</p>
<p><b>Estereotipos y prejuicios de género como causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>401. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.</u></p> <p>180. En este sentido, [la] creación y uso [de estereotipos y prejuicios de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.</p>



<p><b>Estereotipos y prejuicios de género como perpetuadores de la violencia contra las mujeres</b></p>	<p><u>TEDH, Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009</u></p> <p>75. [...]n las Recomendaciones Generales N° 19, el comité CEDAW consideró lo siguiente: [...]</p> <p>11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.</p>
<p><b>Deber del Estado de erradicar los estereotipos y prejuicios de género</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.2. El Comité subraya asimismo que la plena aplicación de la Convención requiere de los Estados partes la adopción de medidas no solo para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de este tipo, que constituyen una de las causas fundamentales y una de las consecuencias de la discriminación contra la mujer. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles de la administración, así como por agentes privados.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso R. K. B. Vs. Turquía, Dictamen de 24 de febrero de 2012, párr. 8.8; Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazakhstan, Dictamen de 13 de julio de 2015, párr. 10.10).</i></p> <p><u>Comité CEDAW, Caso X. y Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015</u></p> <p>9.7. El Comité también considera que los hechos anteriormente mencionados muestran que el Estado parte incumplió su obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p>



**Estereotipos y  
prejuicios de género  
como obstáculo en el  
acceso a la justicia  
de las mujeres**

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

213. En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.

Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

8.4. A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general.

8.8. Por último, el Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia.

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.10. Los estereotipos de género se perpetúan a través de toda una serie de medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por los agentes estatales de todas las ramas y todos los niveles del gobierno, así como por agentes privados.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

400. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.



**Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres**

401. [E]s posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.5. En ese sentido, el Comité destaca que los estereotipos afectan [e]l derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura debe tener cuidado de no establecer normas inflexibles basándose en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, como se señalaba en su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

170. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

173. La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209; Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010, párr. 8.4).*



<p><b>Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017</u></p> <p>46. La Corte también ha considerado que el problema con los estereotipos de cierto grupo en la sociedad radica en el hecho de que prohíbe la evaluación individualizada de su capacidad y necesidades.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16/07/2014</u></p> <p>9.7. [L]os estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia.</p>
--	---

**B. Ejemplos de estereotipos y prejuicios de género identificados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**

<p><b>Las mujeres como subordinadas a los hombres</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012</u></p> <p>8.6. El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres.</p>
---	---

<p><b>La minimización de la violencia contra las mujeres</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>203. La Corte resalta que el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, así como las declaraciones de las madres y familiares de las víctimas, concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades "minimizaban el problema" y denotaban "ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave".</p> <p>208. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.</p>
--	---



<p><b>La minimización de la violencia contra las mujeres</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.6. [A]usencia de una “amenaza real” como justificación [de las autoridades rusas] para negarse a proporcionar medidas de protección.</p> <p>7.9. [La víctima fue] sometida a temor y angustia cuando quedó sin protección del Estado mientras era objeto de persecución constante por su agresor y fue expuesta de nuevo a un gran trauma cuando el órgano estatal, que debería haber sido su protector, la policía en particular, en cambio rehusó [a] ofrecerle protección y le negó su condición de víctima.</p>
<p><b>Cierto nivel de violencia física es tolerable por las mujeres</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011</u></p> <p>9.12. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv [al establecer] que “cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó afectada su inviolabilidad”.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</u></p> <p>7.6. [E]l Tribunal hizo referencia a la negativa de la policía a iniciar un proceso penal contra K. y la ausencia de una “amenaza real” como justificación para negarse a proporcionar medidas de protección, aun cuando un mes antes el mismo tribunal había dictaminado que dicha negativa era contraria a derecho e infundada. El Comité observa que ninguno de estos hechos [ha] sido impugnad[o] por el Estado parte y que, tomados en su conjunto, indican que, al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.</p>



<p><b>La violencia contra las mujeres como violencia únicamente física</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Decisión de 25 de julio de 2011</u></p> <p>9.12. [L]a exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica.</p>
<p><b>La ausencia de secuelas físicas como prueba de la inexistencia de la violencia</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997</u></p> <p>105. Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.</p> <p><u>Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013</u></p> <p>329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo[s] en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Favela Nova Brasília" vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 249).</i></p>





**La violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia y de las relaciones interpersonales como un "asunto privado"**

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

143. El Tribunal opina que pareciera que las autoridades locales [...] dieron más peso a la necesidad de abstenerse de interferir en lo que percibieron como un "asunto de familia".

144. [L]a opinión de las autoridades de que no se requería asistencia ya que opinaban que la disputa era un "asunto privado" no era compatible con sus obligaciones positivas de asegurar que los demandantes ejercieran sus derechos.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008, párr. 83).*

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

6.5. Con respecto al segundo punto, a saber, la discriminación por motivos de género y los estereotipos de género en el poder judicial del Estado parte y otros órganos judiciales, la Fuerza de Defensa confió en la honestidad de la pareja de la autora y creyó que no volvería a golpearla.

TEDH, Caso Eremia vs. Moldavia, Sentencia de 28 de mayo de 2013

87. El Tribunal observa además que el 10 de enero de 2011 la primera demandante fue llamada a la estación de policía local y presuntamente presionada para retirar su denuncia contra A. Además, la queja de su abogado al respecto aparentemente se dejó sin respuesta. También está claro que el Departamento de Asistencia Social y Protección de la Familia de Călărași no hizo cumplir la orden de protección a nombre de la solicitante hasta el 15 de marzo de 2011 y supuestamente insultó aún más a la solicitante al sugerir la reconciliación, ya que de todos modos "no era a primera ni la última mujer en ser golpeada por su esposo".



**La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.

*(En el mismo sentido: párrafo 400).*

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

212. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. [...]a Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel “era una cualquiera, una prostituta”. Asimismo, [...] el perito, sin fundamento, en su informe concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos”. [...]El hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

143.c. Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios “aportes del expediente” al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como [en el que] las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género.

161. [A]gentes estatales que investigaban los hechos realizaron informes haciendo uso de un lenguaje denigrante que enfatizaba el comportamiento social y sexual de la presunta víctima. En particular, refirieron sospecha de que la señora Gutiérrez se encontraría en el lugar donde “sostenía relaciones amorosas con sus amantes”, que ésta era “insaciable sexualmente”, que los señores A. y Luis Felipe Figueroa “le realizaban una cadena o guerra de llamadas, posiblemente por celos u otro motivo”, y que la señora Gutiérrez habría faltado “al pacto de lealtad estipulado dentro de la relación libre que sostenía [con el señor A]”.



**La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres**

175. Por otra parte, la Corte advierte que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho aislado, pues ha sido detectada reiteradamente por este Tribunal en los casos Véliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. En el caso particular de Mayra Gutiérrez, se observa la utilización de un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrs. 90 y 210-212; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrs. 210-212).*

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

49. Aunado a ello, se refirió a estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares que hacen referencia a la "tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa" y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas.

183. La Corte reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada.



**El tratamiento  
inadecuado de la  
violencia contra las  
mujeres**

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001

47. La Comisión encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil. Decía la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997:
- “Además, incluso donde estas comisarías especializadas existen, [...] las quejas no son del todo investigadas o procesadas. [...] En la práctica, las limitaciones legales y de otra índole a menudo exponen a las mujeres a situaciones en las que se sienten obligadas a actuar. Por ley, las mujeres deben presentar sus quejas en una comisaría y explicar qué ocurrió para que el delegado pueda redactar la “denuncia de un incidente”. Los delegados que no han recibido suficiente capacitación pueden no ser capaces de prestar los servicios requeridos, y algunos continúan, según se informa, respondiendo a las víctimas de manera que les hacen sentir vergüenza y humillación”.

Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

- 7.4. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que, como K. no era miembro de la familia de la autora en el momento de los supuestos actos de violencia, su alegación de que fue víctima de violencia doméstica carece de fundamento. En opinión del Comité, siempre que la violencia ejercida contra una excónyuge o expareja tenga su origen en el hecho de que esa persona ha mantenido una relación previa con el perpetrador, como en el presente caso, el tiempo transcurrido desde el final de la relación es irrelevante, como lo es también que las personas en cuestión hayan convivido o no.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

137. El Gobierno sostuvo que cada vez que las autoridades procesales comenzaban los procedimientos penales contra H. O., tenían que interrumpirlos, de acuerdo con el derecho interno, porque la demandante y su madre retiraban las denuncias. Según ellos, cualquier otro tipo de interferencia por parte de las autoridades hubiera llevado a la violación de los derechos de las víctimas, establecidos en el artículo 8.
192. [L]a violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que, en este caso, no resultaba de la legislación per se, sino “de una actitud general de las autoridades locales, como, por ejemplo, la manera en que las mujeres son tratadas en las comisarías cuando denuncian casos de violencia doméstica y la pasividad judicial en ofrecer una protección efectiva a las víctimas”.



**El tratamiento inadecuado de la violencia contra las mujeres**

TEDH, Caso M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar suficientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas “directas” de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor “resistencia” como un elemento definitorio del delito.

TEDH, Caso Yazgül Yılmaz vs. Turquía, Sentencia de 1 de febrero de 2011

48. [E]l Tribunal no puede estar de acuerdo con una práctica generalizada de someter automáticamente a las mujeres detenidas a un examen ginecológico, con el único motivo de que dicho examen es necesario para evitar falsas acusaciones de violencia sexual por parte de miembros de la policía. Esta práctica no tiene en cuenta los intereses de las mujeres presas y no se refiere a ninguna necesidad médica. A este respecto, también debe señalarse que la demandante nunca se había quejado de una violación cometida mientras estaba bajo custodia policial.

**La calificación de la violencia contra las mujeres como “crimen pasional”**

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

171. “El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 187).*



**Es beneficioso para hijas e hijos la crianza por ambos progenitores, aun cuando el padre haya agredido a la madre**

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

147. En cualquier caso, el Tribunal desea remarcar que en los casos de violencia doméstica, los derechos de los perpetradores no pueden reemplazar los derechos humanos de las víctimas, el derecho a la vida y a la integridad física y mental.

Comité CEDAW, Caso M. W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

5.10. [E]l Tribunal de Distrito de Helsingør basó su decisión en el principio de que un niño debe tener contacto con ambos progenitores y mostró claros prejuicios contra la autora por su condición de extranjera, ya que, si bien la autora nunca se reunió ni habló con el *retsassessor* [asesor], que se encargó del caso, este último la acusó de buscar exclusivamente su propio interés y de falta de empatía, motivo por el cual ni siquiera le otorgó derechos de visita sobre O. W.

Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014

9.4. [D]urante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente[,] tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F. R. C. [...] [Las decisiones tomadas en el sistema judicial español] reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en situación de vulnerabilidad.

9.7. [L]os estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y [...] la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia.

*(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011, párr. 9.11).*



<p><b>Es beneficioso para hijas e hijos la crianza por ambos progenitores, aun cuando el padre haya agredido a la madre</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 26 de enero del 2005</u></p> <p>9.3. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso Şahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007</u></p> <p>12.1.5. [E]l Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia doméstica, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007</u></p> <p>12.1.5. Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a violencia doméstica, que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 6 de agosto de 2007, párr. 9.3).</i></p>
<p><b>Las niñas y niños criados por parejas homosexuales tendrán dificultades para definir roles de género o sexuales</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012</u></p> <p>125. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. Para ello es necesario que en las decisiones judiciales sobre estos temas se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño. De lo contrario, se corre el riesgo de fundamentar la decisión en un estereotipo [...] vinculado exclusivamente a la pre-concepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles de género o sexuales.</p>



**El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

109. [S]e debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.
140. [E]xigirle a una madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de los niños y niñas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.
146. [Los tribunales chilenos] utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar su decisión [...], por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala.

*(En el mismo sentido: párr. 125).*

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso "Fecundación in vitro") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012

295. Respecto a la situación de las mujeres infértiles, el perito Hunt explicó que "en muchas sociedades se le atribuye la infecundidad en gran medida y en forma desproporcionada a la mujer, debido al persistente estereotipo de género que define a la mujer como la creadora básica de la familia".
296. La Corte observa que la OMS [Organización Mundial de la Salud] ha señalado que[,] si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la femineidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo.
297. La Corte considera que en el presente caso se está ante una situación parecida de influencia de estereotipos, en la cual la Sala Constitucional dio prevalencia absoluta a la protección de los óvulos fecundados sin considerar la situación de discapacidad de algunas de las mujeres.





<p><b>El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006</u></p> <p>270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018</u></p> <p>6.5. Si bien el Comité no ha tenido en cuenta específicamente el primer juicio, ya que la decisión resultante de él fue anulada por el Tribunal de Apelación, es evidente que, puesto que la legítima defensa en tales circunstancias es una defensa completa contra la acusación de asesinato, los defectos de ese juicio no se subsanaron satisfactoriamente y que en las primeras actuaciones, en las que se dijo a la autora que “como esposa, su deber es proteger a su esposo”, demuestran la existencia de prejuicios profundamente arraigados, que persistieron durante el segundo juicio y han ocasionado un enorme daño a la vida de la autora y su hijo.</p> <p><u>TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017</u></p> <p>50. El Tribunal observa que el Tribunal Administrativo Supremo también redujo la cantidad [indemnizatoria] que se le había otorgado a la demandante con respecto a los costos de una mucama por el hecho de que no era probable que necesitara una mucama de tiempo completo [...] en el momento material, ya que, considerando la edad de sus hijos, “probablemente solo necesitaba cuidar a su esposo”.</p> <p><u>TEDH, Caso Konstantin Markin vs. Rusia, Sentencia de 22 de marzo de 2012</u></p> <p>143. [L]os estereotipos de género, como la percepción de las mujeres como cuidadoras primarias de los niños y los hombres como sostenedores primarios de la familia, no pueden considerarse por sí mismos [...] suficiente[s] para justificar una diferencia en el tratamiento, más que estereotipos similares basados en raza, origen, color u orientación sexual.</p>
<p><b>Las mujeres como únicamente procreadoras</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017, Voto Concurrente de la Juez Yudkivska</u></p> <p>En otras palabras, la Corte Suprema Administrativa, en la mejor tradición patriarcal, conectó la vida sexual de las mujeres con procreación.</p>



<p><b>El menoscabo del derecho a la sexualidad de las mujeres por tener determinada edad</b></p>	<p><u>TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017</u></p> <p>49. Además, el Tribunal Administrativo Supremo se basó en el hecho de que el solicitante “[ya tenía] cincuenta años en el momento de la cirugía y tenía dos hijos, es decir, una edad en la que la sexualidad [no] era tan importante como en los años más jóvenes, [pues] su importancia disminuye con la edad”.</p>
<p><b>La incapacidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su propio cuerpo</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso I. V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016</u></p> <p>243. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia.</p>
<p><b>La descalificación del testimonio de la víctima al entender que existe una inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013</u></p> <p>352. La cuarta y última de las justificaciones dadas por el Estado es que “ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos [l]egales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal”. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia [...]; (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos [...]; (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico [...], y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual [...]. Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas.</p>



**La descalificación del testimonio de la víctima al entender que existe una inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

400. [E]l Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos”.

Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

8.5. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género.

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.10. En este caso, las autoridades no estudiaron los motivos por los que el contrato laboral de la autora no se había renovado tras más de diez años de servicio. Asimismo, el Tribunal de la ciudad de Rudnyy adujo, como circunstancia que restaba credibilidad a las acusaciones de la autora, el hecho de que esta no se había quejado del presunto acoso sexual mientras aún era empleada de la escuela, sino que lo hizo cuando ya había sido despedida.

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

2.18. El tribunal consideró que el testimonio de I. V. era “creíble y convincente y ponía en duda la veracidad de la versión presentada por [la autora]”. El tribunal no explicó por qué motivos consideraba el testimonio de I. V. más creíble que el de la autora.



<p><b>La descalificación del testimonio de la víctima al entender que existe una inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012</u></p> <p>8.5. El Comité observa que al dictar la orden de protección de emergencia, por la que se determinó la custodia temporal de la hija de la autora, el Tribunal se basó únicamente en las declaraciones del marido y no tuvo en cuenta los incidentes de violencia doméstica denunciados por la autora durante la visita de los trabajadores sociales ni sus repetidas solicitudes de ayuda [a] la policía para protegerse a sí misma y a su hija.</p>
---	---

<p><b>La descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no ser coherente con la respuesta “natural” esperada de toda víctima</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010</u></p> <p>8.4. [E]l Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que “el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación” y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era “una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente”.</p> <p>8.5. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género [...]. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían incluido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la Magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación [...]. A este respecto, el Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.</p>
--	--



**La descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no ser coherente con la respuesta “natural” esperada de toda víctima**

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.10. En este caso, las autoridades no estudiaron los motivos por los que el contrato laboral de la autora no se había renovado tras más de diez años de servicio. Asimismo, el Tribunal de la ciudad de Rudnyy adujo, como circunstancia que restaba credibilidad a las acusaciones de la autora, el hecho de que esta no se había quejado del presunto acoso sexual mientras aún era empleada de la escuela, sino que lo hizo cuando ya había sido despedida.

Comité CEDAW, Caso X vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

8.5. El Comité observa también que el Tribunal de Distrito de Varsinais-Suomi cuestionó el estado mental de la víctima de violencia doméstica y su hostilidad hacia su presunto agresor, sin cuestionar la estabilidad mental ni realizar una evaluación del agresor acusado antes de concederle la custodia exclusiva del niño.

Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014

8.9. En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género contenidos en el fallo, el Comité, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sentencia, observa, en primer lugar, que el tribunal de primera instancia esperaba de la autora un cierto tipo de comportamiento que una mujer filipina corriente tenía que demostrar en las circunstancias[;] a saber, recurrir “a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”. En segundo lugar, el tribunal evaluó la conducta de la autora con arreglo a esta norma y llegó a la conclusión de que “el comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente” y con el “nivel razonable de comportamiento de un ser humano”, porque no había tratado de escapar ni de resistir al acusado, en particular haciendo ruido o utilizando la fuerza. El tribunal declaró que “el hecho de que la autora ni siquiera trató de escapar [...] o por lo menos de gritar pidiendo ayuda, a pesar de las oportunidades para hacerlo, pone en tela de juicio su credibilidad y hace que su alegación de falta de consentimiento sea difícil de creer”. El Comité considera que, en sí mismas, las conclusiones revelan la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora.

8.10. El Comité observa además que los estereotipos de género y las ideas erróneas aplicadas por el tribunal de primera instancia incluían, en particular, la falta de resistencia y el consentimiento de la víctima de la violación, y el uso de la fuerza y la intimidación por el perpetrador. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres deben resistir por la fuerza la agresión sexual.



**La violencia sexual  
no tiene lugar en  
entornos pudientes  
y/o cultos**

Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

8.5. [E]l Comité considera que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres cultas, que saben expresarse bien, decentes y casadas no pueden ser víctimas de violación.

**La caracterización  
de las mujeres  
presuntamente  
criminales como  
“no confiables o  
manipuladoras”**

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

272. [L]a perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que “[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una [‘]chica mala[’] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia”, señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad”. Añade la perita que “[l]os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se someten a la autoridad masculina”. En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 352).*



#### 2.3.4. La carga de la prueba

<b>Marco legal</b>	<u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 15.g y 25.a.iii.</u>
<b>Contexto general</b>	<p><u>Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018</u></p> <p>163. [C]abe reiterar que, si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 102; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 261; Corte IDH, Munárriz y Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 62).</i></p>
<b>La carga de la prueba</b>	<p><u>Corte IDH, Caso I. V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016</u></p> <p>244. La Corte resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 257; Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 125).</i></p>



<p><b>La carga de la prueba</b></p>	<p><u>TEDH, Caso D. H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007</u></p> <p>177. Con respecto a la carga de la prueba en esta esfera, el Tribunal estableció que una vez que la demandante ha demostrado una diferencia en el tratamiento, queda en manos del Gobierno demostrar que fue justificado.</p> <p>179. En algunas circunstancias, en las que el acontecimiento en cuestión yace en su totalidad, o en gran parte, dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, puede considerarse que la carga de la prueba yace en las autoridades para que estas brinden una explicación satisfactoria y convincente.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 183).</i></p> <p><u>Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017.</u></p> <p>7.7. El Comité considera que el hecho de que una víctima de violencia doméstica tenga que recurrir a la acción penal privada, en cuyo caso la carga de la prueba recae enteramente sobre ella, es una denegación del acceso a la justicia de la víctima, como se observa en el párrafo 15 g) de su recomendación general núm. 33.</p>
-------------------------------------	--

### 2.3.5. Estándares de valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres

#### A. Marco general

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párr. 23.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 26.c.</u></p> <p><u>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): <i>Legítima defensa y violencia contra las mujeres</i>: Ap. C (pág. 19 y siguientes).</u></p>
---------------------------	--





<p><b>El estándar probatorio diferenciado de los tribunales de derechos humanos</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</u></p> <p>105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 135; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 128).</i></p>
<p><b>El contexto como elemento a tener en cuenta</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989</u></p> <p>135. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.</p>
<p><b>La declaración de la víctima como prueba esencial</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.</u></p> <p>89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100).</i></p>



### La declaración de la víctima como prueba esencial

TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997

105. Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.

### La prueba en casos de violencia sexual contra las mujeres

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

278. La Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

323. En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos [...], la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 89 y 95; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150).*



## B. Estándares para la valoración de indicios y presunciones

### Justificación prima facie del contexto de discriminación

TEDH, Caso D. H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007

179. En el fallo del caso Hoogendijk, el Tribunal dictaminó que: “[e]n los casos en los que un demandante puede demostrar, [con] base [en] estadísticas oficiales indiscutibles, la existencia de una indicación prima facie de que una regla específica –aunque esté formulada de forma neutral– efectivamente afecta a un porcentaje más alto de mujeres que de hombres de forma evidente, queda en manos del Gobierno demandado demostrar que éste es el resultado de factores objetivos que no tienen relación con la discriminación de género”.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

198. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la demandante ha podido demostrar, respaldada por información estadística que no fue controvertida, la existencia prima facie de que la violencia doméstica afectaba principalmente a las mujeres y de que la discriminatoria pasividad judicial general en Turquía creaba un clima que propiciaba la violencia doméstica.

### El uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

102. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127).*

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Venezuela, Sentencia de 24 de agosto de 2017

125. En virtud de la falta de prueba directa sobre la alegada desaparición forzada, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. [...] Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 135-136).*



**El uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones**

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

192. Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta:

- a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima;
- b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel periorbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte,
- y c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer.

**C. Estándares de valoración del testimonio**

**a. Marco general**

**La prueba testimonial tiene el mismo valor que el resto de declaraciones y de pruebas**

TPIY, Prosecutor vs. Delacic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001

503. La Fiscalía sostiene que el testimonio de un solo testigo sobre un hecho material puede ser suficiente para establecer la culpa más allá de toda duda razonable. Contrariamente a la afirmación de Deli, la referencia de la Sala de Primera Instancia a una presunción de fiabilidad en relación con las víctimas de agresión sexual no implica que el acusado se presuma culpable.

504. [E]sta sub-Regla [...] concede al testimonio de una víctima de agresión sexual la misma presunción de confiabilidad que el testimonio de otros delitos, algo que desde hace mucho tiempo ha sido negado a las víctimas de agresión sexual por la ley común.



**La prueba testimonial tiene el mismo valor que el resto de declaraciones y de pruebas**

505. La Sala de Primera Instancia en este párrafo expresó su acuerdo con la celebración de otra Sala de Primera Instancia de que las víctimas de agresión sexual deben considerarse tan confiables como las víctimas de otros delitos. El uso del término “presunción de confiabilidad” fue inapropiado ya que no existe tal presunción. Sin embargo, la Sala de Apelaciones interpreta que sostener que simplemente afirma que el propósito de la Regla 96 (i) es establecer claramente que, contrariamente a la posición adoptada en algunas jurisdicciones nacionales, el testimonio de las víctimas de agresión sexual no es [...] menos confiable que el testimonio de cualquier otro testigo. El argumento del apelante de que la Sala de Primera Instancia transfirió la carga de la prueba a la Defensa es, por lo tanto, erróneo, ya que la Sala de Primera Instancia no se basó en ninguna “presunción de fiabilidad” para evaluar las pruebas que tenía ante sí.

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 8 de abril de 2003, párrs. 500-507).*

**La validez de la declaración de un único testigo/víctima no depende necesariamente de una previa corroboración**

TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001

504. La Sala de Primera Instancia señala que la sub-Regla 96 (i) de las Reglas establece que no se requerirá corroboración del testimonio de la víctima.

506. [N]o existe un requisito legal de que el testimonio de un solo testigo sobre un hecho material sea corroborado antes de que pueda ser aceptado como evidencia. Lo que importa es la confiabilidad y credibilidad otorgada al testimonio.

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros, Sentencia en Apelación de 8 de abril de 2003, párrs. 500-507).*

TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic y otros, Sentencia en Apelación de 23 de octubre de 2001

33. De la jurisprudencia de las Salas de Apelaciones tanto del TPIY como del TPIR se deduce que el testimonio de un solo testigo, incluso en cuanto a un hecho material, puede aceptarse sin necesidad de corroboración.

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia, de 31 de enero de 2005, párr. 9).*



**La validez de la declaración de un único testigo/víctima no depende necesariamente de una previa corroboración**

TPIR, Prosecutor vs. Kayishema, Sentencia de 21 de mayo de 1999

80. Las dudas sobre un testimonio pueden eliminarse con la corroboración de otros testimonios. Sin embargo, la corroboración de la evidencia no es un requisito legal para aceptar un testimonio.

TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

134. En la sentencia Tadic emitida por el TPIY, la Sala de Primera Instancia dictaminó que esta "Sub-regla otorga al testimonio de una víctima de agresión sexual la misma presunción de fiabilidad que el testimonio de las víctimas de otros delitos, algo que durante mucho tiempo se había negado a víctimas de agresión sexual en el derecho consuetudinario [que] ciertamente no justifica ninguna [...] inferencia de que en casos de delitos distintos de la agresión sexual, se requiere corroboración. La inferencia adecuada es, de hecho, directamente lo contrario".

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 535-539).*

TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1º de diciembre de 2003

41. Como principio general, la Sala de Primera Instancia ha otorgado, o se ha negado a otorgar, un valor probatorio al testimonio de cada testigo [...] de acuerdo con su relevancia y credibilidad. [...] En particular, la Sala de Primera Instancia toma nota de la conclusión en la Sentencia de Apelación de Tadic de que la corroboración de pruebas no es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, como tal, el Tribunal internacional no debería exigirla normalmente.

*(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 132-136).*



**La correcta valoración de las posibles inconsistencias en la narración de los hechos**

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

91. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.
92. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.
93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, [a] algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

*(En el mismo sentido: TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs. 72-73).*

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

325. [L]a mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 113).*



**La eliminación de las dudas respecto de un testimonio.**

TPIR, Prosecutor vs. Kayishema, Sentencia de 21 de mayo de 1999.

78. Si la explicación del testigo es suficiente o no para eliminar la duda se determina caso por caso considerando las circunstancias que rodean la inconsistencia y la explicación posterior. Sin embargo, para ser liberado de la duda, la Sala de Primera Instancia generalmente exige una explicación de fondo en lugar de un mero procedimiento. [...].
79. Por el contrario, cuando el testigo proporciona una explicación convincente de la sustancia, quizás relacionada con la sustancia de la pregunta del investigador, entonces esto puede ser suficiente para eliminar la duda planteada.

TPIY, Prosecutor vs. Vasiljevic, Sentencia de 29 de noviembre de 2002.

21. También podría suceder que entre la entrevista inicial y las declaraciones posteriores el contenido de las preguntas fuese diferente y que en el juicio oral, ante las [...] nuevas preguntas, la víctima exponga e incluso recuerde determinados detalles sobre los que no declaró inicialmente.

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Naletilic y Martinovic, Sentencia de 31 de marzo de 2003, párr. 10; TPIY, Prosecutor vs. Brâanin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párr. 26; TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia de 31 de febrero de 2005, párr. 8; y TPIY, Prosecutor vs. Limaj y otros, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 10).*

**La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo**

CAT, Caso Tala vs. Suecia, Dictamen de 15 de noviembre de 1996

- 10.3. El Estado Parte ha señalado contradicciones e incoherencias en el relato del autor, pero el Comité considera que la precisión completa rara vez cabe esperarse de las víctimas de tortura y que las inconsistencias que pueda haber en la descripción de los hechos por parte del autor no son de carácter troncal y no plantean dudas acerca de la veracidad general de las pretensiones del autor.

TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003

37. La Cámara observa que muchos de los testigos que han testificado antes han visto y experimentado atrocidades. Ellos, sus familiares o amigos han sido en varios casos víctimas de tales atrocidades. La Cámara señala que el recuento y la revisión de experiencias tan dolorosas probablemente afecten la capacidad del testigo para contar los eventos relevantes en un contexto judicial.
38. La Cámara reconoce además el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos en cuestión y el testimonio de los testigos.





**La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo**

TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998

113. La Sala es de la opinión de que no se puede esperar razonablemente que los sobrevivientes de tales experiencias traumáticas recuerden las minucias precisas de los eventos, como fechas u horas exactas. Tampoco se puede esperar razonablemente que recuerden cada elemento de una secuencia de eventos complicada y traumática. De hecho, las inconsistencias pueden, en ciertas circunstancias, indicar veracidad y la ausencia de interferencia con los testigos.

TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia de 16 de noviembre de 1998

485. [La Sala de Apelaciones e]ncontró que a menudo el testimonio de testigos que comparecen ante él consiste en un “recuento de actos horribles” y que a menudo “el recuerdo y la articulación de tales eventos traumáticos pueden provocar fuertes reacciones psicológicas y emocionales [...]”. Esto puede perjudicar la capacidad de dichos testigos para expresarse claramente o presentar un relato completo de sus experiencias en un contexto judicial”. Además, reconoció el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los eventos en cuestión y las “dificultades para recordar detalles precisos varios años después del hecho, y la casi imposibilidad de poder contarlos exactamente con el mismo detalle y forma en cada caso [...]”. La Sala de Primera Instancia señaló además que la inconsistencia es un factor relevante “para juzgar el peso, pero no tiene por qué ser, en sí mismo, una base para encontrar que todo el testimonio de un testigo no es confiable”.

*En consecuencia, reconoció [...] que el hecho de que un testigo pueda olvidar o mezclar pequeños detalles a menudo es el resultado de un trauma sufrido y no necesariamente impugna su evidencia dada en relación con los hechos centrales relacionados al crimen.*

TPIY, Prosecutor vs. Krnojelac, Sentencia de 15 de marzo de 2002,

69. Al determinar si alguna discrepancia menor debe ser tratada como desacreditar sus pruebas en su conjunto, la Sala de Primera Instancia ha tenido en cuenta [...] que estos hechos tuvieron lugar unos nueve años antes de que los testigos declararan. Aunque la ausencia de una memoria detallada por parte de estos testigos hizo que la tarea de la Fiscalía fuera más difícil, la falta de detalles en relación con los asuntos periféricos en general no se consideró necesariamente como un descrédito de sus pruebas.

*(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Brânin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párr. 26; TPIY, Prosecutor vs. Oric, Sentencia de 30 de junio de 2006, párr. 18).*



<p><b>La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo</b></p>	<p><u>CAT, Caso Halil Haydin vs. Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998</u></p> <p>6.7. El Comité nota que el Estado parte ha señalado contradicciones e inconsistencias en el relato del autor y en las notas acerca de las explicaciones para tales inconsistencias. El Comité considera que la completa exactitud es difícilmente esperable de las víctimas de tortura, especialmente cuando sufre[n] trastorno de estrés postraumático; también nota que el principio de estricta exactitud [...] no aplica necesariamente cuando las inconsistencias son de naturaleza troncal. En el presente caso, el Comité considera que la presentación de los hechos por el autor no eleva dudas significativas acerca de la confiabilidad de su veracidad general.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003, párr. 40; y TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 31; TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia en Apelación de 16 de noviembre de 2001, párrs. 20 y 60; TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párrs. 564 y 679; TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 113).</i></p>
---	--

**b. La valoración del testimonio en los casos de violencia sexual. Especial referencia a la valoración del consentimiento**

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (CPI): reglas 70-71.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.e.</u></p>
---------------------------	---



**Contexto general**

Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI

Regla 70: Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Corte IDH, Caso “Favela Nova Brasília” vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017

248. La Corte ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza adelante, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a la violencia sexual en general.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

323. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150).*



### El deber de no revictimizar

CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, 4 de abril de 2001

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. [...] En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

256. Por otro lado, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 180).*

### La toma de declaración a las mujeres víctimas de violencia sexual.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

249. De forma particular, la Corte ha señalado que, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 324).*



<p><b>La posterior negación de los hechos de violencia sexual por parte de la víctima no desacredita las declaraciones sobre lo sucedido</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013</u></p> <p>324. [E]sta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 95; TEDH, Teslenko vs. Ucrania, Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párrs. 88, 95-96).</i></p>
<p><b>La calificación jurídica de los hechos realizada por la víctima no invalida los hechos</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013</u></p> <p>324. [L]a calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.</p>
<p><b>La falta de precisión en las fechas es irrelevante</b></p>	<p><u>TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997</u></p> <p>534. [La falta de precisión en la declaración de la víctima en cuestión de fechas no invalida la credibilidad del testimonio] cuando la fecha o la hora de la perpetración no es un elemento constitutivo. Si bien, habitualmente se alega y se establece la fecha presunta de perpetración del acto imputado, esto no es importante a menos que constituya un elemento esencial de la infracción.</p>
<p><b>El impacto de las consecuencias traumáticas en las víctimas de violencia sexual a la hora de declarar y su valoración jurídica</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014</u></p> <p>150. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 105; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 91; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 325).</i></p>



**No es necesaria la prueba médica para acreditar casos de violencia sexual**

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

153. [E]n casos donde se aleguen agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

273. Por otra parte, la perita María Jennie Dador afirmó ante la Corte que en la investigación de casos de violencia sexual y tortura denunciados en el Perú, las autoridades judiciales incurrieron “en la sobrevaloración de la pericia médico legal, en la integridad del himen o ‘pérdida de la virginidad’ y en la acreditación de las huellas físicas de la violencia. Sin considerar que para ello no se contaba ni se cuenta hasta ahora, con recursos técnico científicos ni humanos, que permitan al sistema de justicia reunir pruebas necesarias para acusar a los agresores”.

*(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 134-135; TPIY, Prosecutor vs. Ançto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 271; TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia en Apelación de 15 de julio de 1999, párr. 65; TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001, párrs. 504-505; TEDH, M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 166; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrs. 329 y 333).*

**Invalidez de las pruebas sobre el comportamiento de las mujeres**

Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI

Regla 71: Prueba de otro comportamiento sexual.

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

170. [S]egún determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209).*



<p><b>La falta de consentimiento como núcleo de toda investigación sobre casos de violencia sexual</b></p>	<p><u>TEDH, Caso M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003</u></p> <p>181. El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas “directas” de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.</p>
<p><b>La falta de resistencia física es irrelevante en sede judicial y no presume el otorgamiento de consentimiento</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010</u></p> <p>8.5. [E]l Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014</u></p> <p>8.10. Reitera que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física. También reitera que la falta de consentimiento es un elemento esencial del delito de violación, que constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física.</p>
<p><b>La falta de consentimiento no tiene que ser probada por la Fiscalía y/o la mujer víctima de violencia sexual</b></p>	<p><u>TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009.</u></p> <p>163. La Sala hace hincapié en que la falta de consentimiento de la víctima de esclavitud para los actos sexuales no es un elemento que tenga que ser probado por la Fiscalía, aunque si hubo o no consentimiento puede ser relevante desde el punto de vista probatorio para establecer si el acusado ha ejercido alguno de los atributos del derecho de la propiedad. La Sala se adhiere a la declaración de la Sala de Apelaciones del TPIY que cita que “las circunstancias que hacen imposible expresar el consentimiento puede[n] ser suficientes para presumir la ausencia de consentimiento”.</p>



### 2.3.6. El derecho a la reparación

<p><b>Marco legal</b></p>	<p><u>Convención Belém do Pará: artículo 7.g.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 47 y siguientes.</u></p> <p><u>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 22-25.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 15, 17.a, 77, 79 y 81.e y g.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.</u></p> <p><u>Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 14.e, 19.d-e y g y 51.a.</u></p>
<p><b>Concepto</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017</u></p> <p>199. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 25 y 26; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrs. 79-81; Corte IDH, Caso González y otras, "Campo Algodonero", vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450; Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 187).</i></p>





<p><b>Daño inmaterial</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</u></p> <p>275. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84).</i></p>
<p><b>El derecho a una reparación judicial eficaz</b></p>	<p><u>Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010</u></p> <p>8.3 En cuanto a la argumentación de la autora relativa al artículo 2 c), el Comité, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a obtener reparación, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los Estados partes se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. [...] Considera que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre un caso de violación debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna.</p> <p><u>Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014</u></p> <p>8.3. El Comité recuerda también que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre casos de violación y delitos sexuales debe dictarse de manera justa, imparcial, oportuna y rápida.</p> <p><u>TEDH, Caso Aydın vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997</u></p> <p>103. Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una “reparación judicial eficaz” implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio como la que se encuentra en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación “puntual e imparcial” siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura [...]. Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una “reparación judicial eficaz” que aparece en el artículo 13 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos].</p>



**El derecho a la reparación también debe incorporar enfoques transversales como el de género o el de diversidad cultural**

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

200. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Asimismo, las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que además incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

270. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

*(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 110; Corte IDH, Caso I. V. vs Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 326; Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 337; Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 144).*

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

230. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010

251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario.



**Las medidas de reparación también deben incorporar enfoques transversales como el de género o el de diversidad cultural**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.12.ii. [L]a investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

314. Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...].

Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos.

**El derecho a la reparación debe tener vocación transformadora**

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009

450. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.



**El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general**

Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

9. El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:  
[...]
- b) En general:
- i) Promulgar leyes completas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, empezar a aplicar el procesamiento de oficio en los casos de violencia doméstica y violencia sexual, y garantizar que las mujeres y niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que se enjuicie y castigue debidamente a los responsables;
  - ii) Restablecer el procesamiento penal de la violencia doméstica en el sentido de lo previsto en el artículo 116 del Código Penal;
  - iii) Establecer un protocolo para que las comisarías de policía tramiten las denuncias de violencia doméstica de manera que se tengan en cuenta las cuestiones de género con el fin de que no se desestime sumariamente ninguna denuncia urgente o auténtica de violencia doméstica y de que las víctimas reciban la protección adecuada de manera oportuna;
  - iv) Rechazar las acusaciones particulares en los casos de violencia doméstica, dado que el proceso hace recaer indebidamente la carga de la prueba enteramente en las víctimas de violencia doméstica, a fin de asegurar la igualdad entre las partes en las actuaciones judiciales;
  - v) Ratificar el Convenio de Estambul;
  - vi) Proporcionar formación obligatoria a jueces, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley, incluidos fiscales, acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular las recomendaciones generales núms. 19, 28, 33 y 35;
  - vii) Cumplir sus obligaciones de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de la mujer, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de género, incluidas la violencia doméstica, la intimidación y las amenazas de violencia;
  - viii) Investigar en forma pronta, minuciosa, imparcial y seria todas las denuncias de violencia de género contra la mujer, cerciorarse de que se inicie un proceso penal en todos esos casos, someter a juicio en forma justa, imparcial, oportuna y pronta a los presuntos autores e imponerles sanciones adecuadas;
  - ix) Dar a las víctimas de violencia acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición vías de recurso y medios de rehabilitación eficaces y suficientes de conformidad con las orientaciones que brinda la recomendación general núm. 33 del Comité;
  - x) Ofrecer a los infractores programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos;
  - xi) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas que corresponda, como las organizaciones de mujeres, para hacer frente a los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas que absuelven de la violencia doméstica o la promueven.

*(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017, párr. 11).*



**El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.16.22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

10. El Estado deberá, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF [Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala], que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.



<p><b>El derecho a la reparación no incluye únicamente medidas jurídicas o indemnizatorias</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009</u></p> <p>602.16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.</p> <p>17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012</u></p> <p>4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia.</p> <p><u>Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.</u></p> <p>323. 9. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto de disculpas públicas, en los términos de los párrafos 257 y 258 de la presente Sentencia.</p>
--	--

<p><b>Garantías de no repetición</b></p>	<p><u>Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014</u></p> <p>25. [L]a Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.</p>
--	---



### 3. Fuentes utilizadas

#### 3.1. A nivel universal

##### 3.1.1. Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

###### A. *Comité CEDAW*

- [Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 26 de enero de 2005](#)
- [Comité CEDAW, Caso Sahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto de 2007](#)
- [Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007](#)
- [Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010](#)
- [Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011](#)
- [Comité CEDAW, Caso R. K. B. vs. Turquía, Dictamen de 24 de febrero de 2012](#)
- [Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Decisión de 23 de julio de 2012](#)
- [Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014](#)

- [Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014](#)
- [Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015](#)
- [Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015](#)
- [Comité CEDAW, Caso M. W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016](#)
- [Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017](#)
- [Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017](#)
- [Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018](#)

###### B. *Comité Contra la Tortura (CAT)*

- [CAT, Caso Tala vs. Suecia, Dictamen de 15 de noviembre de 1996](#)
- [CAT, Caso Halil Haydin vs. Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998](#)
- [CAT, Caso V. L. vs. Suiza, Dictamen de 20 de noviembre de 2006](#)

##### 3.1.2. Derecho penal internacional

###### A. *Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)*

- TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia en Apelación de 22 de febrero de 2008





- TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

**B. *Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)***

- [TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998](#)
- TPIR, Prosecutor vs. Kayishema y otro, Sentencia de 21 de mayo de 1999
- TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000
- TPIR, Prosecutor vs. Kajeli Jeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003
- TPIR, Prosecutor vs. Muhimana, Sentencia de 28 de abril de 2005

**C. *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)***

- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997
- [TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros \(Caso Celebici\), Sentencia de 16 de noviembre de 1998](#)
- [TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998](#)
- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia en Apelación de 15 de julio de 1999
- TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic y otros, Sentencia en Apelación de 23 de octubre de 2001

- TPIY, Prosecutor vs. Kvocka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Krnojelac, Sentencia de 15 de marzo de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en Apelación de 12 de junio de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Vasiljevic, Sentencia de 29 de noviembre de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Naletilic y Martinovic, Sentencia de 31 de marzo de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Mucic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 8 de abril de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Brâanin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004
- TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia, de 31 de enero de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Limaj y otros, Sentencia de 30 de noviembre de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Oric, Sentencia de 30 de junio de 2006

**3.2. A nivel regional**

**3.2.1. A nivel interamericano**

**A. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)***

- [CIDH, Caso William Andrews vs. Estados Unidos, Informe No 57/96, de 6 de diciembre de 1996](#)
- [CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe No 4/01, 19 de enero de 2001](#)



- [CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe No 53/01, de 4 de abril de 2001](#)
- [CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe No 54/01, 16 de abril de 2001](#)
- [CIDH, Comunidad Indígena Maya vs. Belice, Informe No 40/04, de 12 de octubre de 2004](#)
- [CIDH, Caso Oscar Elías Bicet y otros vs. Cuba, Informe No 67/06, de 21 de octubre de 2006](#)
- [CIDH, Caso Jessica Lenahan \(Gonzales\) y otros vs. Estados Unidos, Informe No 80/11, 21 de julio de 2011](#)

#### B. *Corte IDH*

- [Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984](#)
- [Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988](#)
- [Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989](#)
- [Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998](#)
- [Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998](#)
- [Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000](#)
- [Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” \(Villagrán Morales y otros\) vs.](#)

[Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001](#)

- [Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004](#)
- [Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa” vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacres de Ituango” vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” \(Aguado Alfaro y otros\) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro](#)



- [Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela” vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007](#)
- [Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007](#)
- [Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007](#)
- [Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros \(“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”\) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008](#)
- [Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008](#)
- [Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008](#)
- [Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008](#)
- [Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de 24 de septiembre de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso González y otras vs. México \(“Campo Algodonero”\), Sentencia del 16 de noviembre de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009](#)
- [Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010](#)
- [Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010](#)
- [Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacres de Río Negro” vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012](#)
- [Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012](#)
- [Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros \(caso “fecundación in vitro”\) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012](#)
- [Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012](#)
- [Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013](#)



- [Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013](#)
- [Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014](#)
- [Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros \(Desaparecidos del Palacio de Justicia\) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014](#)
- [Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014](#)
- [Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015](#)
- [Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015](#)
- [Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016](#)
- [Corte IDH, Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde” vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016](#)
- [Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016](#)
- [Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016](#)
- [Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017](#)
- [Corte IDH, Caso “Favela Nova Brasília” vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017](#)

- [Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017](#)
- [Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018](#)
- [Corte IDH, Munárriz y Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Coc Max y otros \(Masacre de Xamán\) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018](#)

### 3.2.2. A nivel europeo

#### A. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*

- TEDH, Caso “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)”, Sentencia de 23 de julio de 1968
- [TEDH, Caso Hoffmann vs. Austria, Sentencia de 23 de junio de 1993](#)
- [TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997](#)
- [TEDH, Caso Paul Edwards y Audry vs. Reino Unido, Sentencia de 14 de marzo de 2002](#)
- [TEDH, Caso Karner vs. Austria, sentencia de 24 de julio de 2003](#)



- [TEDH, Caso M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003](#)
- [TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005](#)
- [TEDH, Caso de Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007](#)
- [TEDH, Caso D. H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007](#)
- [TEDH, Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008](#)
- TEDH, Caso Medova vs. Rusia, Sentencia de 15 de enero de 2009
- [TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009](#)
- [TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010](#)
- [TEDH, Caso Muñoz Díaz vs. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010](#)
- [TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010](#)
- TEDH, Caso Yazgül Yilmaz vs. Turquía, Sentencia de 1 de febrero de 2011
- TEDH, Teslenko vs. Ucrania, Sentencia de 20 de diciembre de 2011
- TEDH, Caso Konstantin Markin vs. Rusia, Sentencia de 22 de marzo de 2012
- [TEDH, Caso B. S. vs. España, Sentencia de 24 de julio de 2012](#)
- TEDH, Caso Eremia vs. Moldavia, Sentencia de 28 de mayo de 2013
- TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017

#### B. *Recomendaciones del Comité CEDAW*

- [Recomendación General No 23 del Comité CEDAW, sobre vida política y pública](#)
- [Recomendación General No 30 del Comité CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto](#)
- [Recomendación General No 31 del Comité CEDAW y observación general no 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta](#)
- [Recomendación General No 33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia](#)
- [Recomendación General No 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General No 19](#)

#### C. *Recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI)*

- [Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI \(No 1\): Legítima defensa y violencia contra las mujeres](#)
- [Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI \(No 2\): Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio](#)

